



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LITIGIOS
FUTBOLÍSTICOS EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
GUAYAQUIL, LAS COMISIONES DE LA FEDERACIÓN
ECUATORIANA DE FÚTBOL Y SU RELACIÓN CON LAS
RESOLUCIONES DE LA FIFA**

Autor:

Pedro José Arteaga Gárate

Director:

Dr. Esteban Coello

Cuenca-Ecuador

2024

DEDICATORIA:

En memoria de mi Ma, siempre me dijiste que gracias a mi tú pudiste terminar tu tesis y graduarte, gracias a ti, yo tuve la oportunidad de poder realizar mi propia tesis. Y en memoria de Koke, empecé esto a tu lado y sé que me estás acompañando como en esas madrugadas ahora que la terminé.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco primeramente al Dr. Esteban Coello por ayudarme y querer realizar desde un inicio este tema de tesis, sin usted nada de esto hubiera sido posible.

A la Doctora Claudia Campoverde por su ayuda constante durante todo este ciclo, así como al Consejo de Facultad y la Dra. Lariza Robles.

A mis tíos Alfredo y Tania y mis primos Carlos, Emilia y Martín, por no dejarme solo en los momentos que más necesitaba y darme una familia que era lo que siempre deseaba.

A mi tía Verónica y mi tío Juan Pablo por mostrarme siempre el camino correcto cuando todo parecía incierto.

A mi abuelita por siempre estar y tratarme como un hijo más en cada momento de su vida, y a todos los que formaron parte de este camino.

A Angy Ortega, estuviste conmigo en los momentos más difíciles de mi vida y en ocasiones, un gracias y un te amo no alcanzan para expresar todo lo que siento por ti.

Por último, gracias al fulbo, a Boca Juniors, a Messi, Di María, y Gago; durante muchos años fueron la única razón que tenía para vivir y me demostraron, aún sin ser algo cercano a mí, que las caídas nos vuelven más fuertes. Porque como dijo una vez Eduardo Sacheri “Hay quienes sostienen que el fútbol no tiene nada que ver con la vida del hombre, con sus cosas más esenciales. Desconozco cuánto sabe esa

gente de la vida. Pero de algo estoy seguro: no saben nada de fútbol”.

RESUMEN:

Con el presente trabajo se podrá entender de manera detallada la forma en la cual se resuelven las disputas de índole futbolístico, entendiendo primeramente el ¿cómo están regulados? y el ¿por qué se lo regula de esta manera? esto nos permitirá comprender su ordenamiento jurídico en la actualidad, la necesidad de una regulación y si existe una mejor manera de regularse, para concluir con el análisis de un caso en el cual se podrá determinar el accionar de la gran mayoría de órganos de resolución de conflictos en litigios futbolísticos.

Palabras clave: FIFA, TAS, TAD, Ordenamiento Jurídico, litigios futbolísticos.

ABSTRACT:

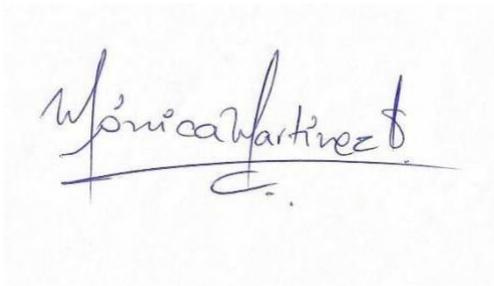
This work examines the regulation of football disputes to gain a detailed understanding of their resolution. It explores the ways it is regulated. This will allow us to understand its current legal system, the need for parameters, and if there is a better way to regulate it. It concludes with a case study analysis in which the actions of the vast majority of dispute resolution bodies can be determined.

Keywords: International Association Football Federation, Sports Arbitration Court, football litigation.

Pedro José Arteaga Gárate parteaga@es.uazuay.edu.ec

0979216461

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath and a small mark below the line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

Cod. 29598

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	
CAPITULO 1.- HISTORIA DE LA GLOBALIZACIÓN DEL FÚTBOL PROFESIONAL Y LA NECESIDAD DE REGULACIÓN	1
1.1. Antecedentes de la evolución del fútbol como deporte profesional y primeros organismos de administración deportiva	1
1.2. La creación de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y la International Football Association Board (IFAB) como respuesta a la necesidad de reglar el fútbol profesional	6
1.3. Análisis de la creación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), competencias y procedimiento para resolución de conflictos	12
CAPITULO 2.- ORGANISMOS INTERNACIONALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL FÚTBOL	22
2.1. Las Confederaciones de Fútbol y sus competencias para resolver litigios futbolísticos	22
2.2. La Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética de la FIFA y sus competencias para resolver litigios futbolísticos	23
2.3. Comisión de Apelación de la FIFA, análisis de la naturaleza jurídica del recurso de apelación de las resoluciones emitidas la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética de la FIFA	28
CAPITULO 3.- ÓRGANOS DE JUSTICIA EXCEPCIONALES PARA RESOLVER DISPUTAS FÚTBOLÍSTICAS	31
3.1. El Tribunal de Arbitraje Deportivo Competencias y Características	31
3.2. El Tribunal Federal Suizo competencias y características	34
3.3. Análisis del Caso de la Federación de Fútbol de Chile y Federación Peruana de Fútbol en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y Byron David Castillo Segura	36
OTROS CASOS QUE SE HAN RESUELTO EN EL PAÍS Y SUS PROBLEMAS JURÍDICOS:	47
Invasión De Cancha Por Una Foto Con Lionel Messi:	48
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50
5. Bibliografía	52

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se analiza en primera instancia la globalización y la necesidad de regulación que surgió al momento de crear el fútbol, esto desde un análisis histórico sociológico y económico para comprender de mejor manera los momentos más importantes que generaron la regulación que existe en el fútbol.

Posteriormente se verifica la regulación y los momentos históricos de las entidades administrativas y judiciales que se encargan día a día de construir el ordenamiento jurídico del deporte rey. Así, se estudia a los organismos internacionales que establecen las reglas y el estudio sistemático de las federaciones asociaciones. Por último, se constata que la entidad más importante del fútbol es la FIFA, por lo cual es necesario identificar la resolución de los litigios en esta institución.

Una vez comprendido todo esto, se analizará los recursos que existen para los laudos emitidos en entidades internacionales y nacionales para finalizar compactando todo lo visto en el trabajo de titulación en un caso llevado a cabo en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en las comisiones de la FIFA, tramitado el TAS y que conlleva una excepcionalidad para dejar sin efecto a todo lo actuado en estas instituciones de derecho privado.

CAPITULO 1.- HISTORIA DE LA GLOBALIZACIÓN DEL FÚTBOL PROFESIONAL Y LA NECESIDAD DE REGULACIÓN

1.1. Antecedentes de la evolución del fútbol como deporte profesional y primeros organismos de administración deportiva

“Los ingleses no inventaron el fútbol, solo inventaron sus reglas. Al fútbol se ha jugado desde siempre” (Charlton, 2023), con esta frase del exfutbolista inglés Bobby Charlton, se describe la historia del deporte rey de una manera sumamente sencilla y concreta, pues, los ingleses siempre se han considerado como los pioneros de la invención de este deporte, generando que, durante los primeros años del profesionalismo y expansión del fútbol, se nieguen rotundamente cualquier innovación que se generaba afuera de sus organizaciones.

Sin embargo, las primeras manifestaciones de la práctica de este deporte, se encuentran esparcidas a lo largo de la historia en diferentes épocas y lugares. En Roma, en el año de 1943 existió el *Hampastum*, que era un juego practicado por los soldados y hombres en el pueblo para mantenerse en forma sin necesidad de realizar ejercicios de fuerza para ganar musculatura; este consistía en conducir una pequeña pelota de cuero hasta una cuerda que defendía el otro equipo, cada vez que se lograba tocar la cuerda con el balón el equipo anotaba un punto. Este deporte se practicaba en un terreno de forma rectangular y cada equipo trataba de evitar de manera violenta que el otro logre anotar, solamente dejaban de pelear cuando se anotaba un punto y lo único que se encontraba prohibido era matar a su adversario. De igual manera, este deporte, fue practicado con ciertas modificaciones en Grecia y era tan popular que la gente se reunía a verlo cuando se lo estaba jugando (FIFA, 2021).

En la antigua China los soldados, como medio de entrenamiento militar, practicaban el *Ts'uh Kúh*, desde el siglo III a.C. este consistía en conducir y encestar un balón de cuero, relleno de plumas y pelo enrollado, hacia una red que se ubicaba a una altura de 10 metros, sostenida por dos varas de bambú. Los equipos tanto para atacar como para defender únicamente tenían permitido utilizar los pies, pecho, espalda y hombros, todo contacto con la mano resultaba inválido. Para diferenciar los equipos, se utilizaban prendas de diferentes colores y el capitán de cada equipo utilizaba un sombrero. Cualquier tipo de agresión o juego sucio no era permitido y cada anotación se celebraba con redobles de tambor, banderines y vino. Lamentablemente este juego fue desapareciendo, aunque en la Dinastía Ming resurgió, pero no duró mucho tiempo y se dejó de practicar (Beens, 2020).

En América en el año 1400 a.C., los Mayas tenían un juego de pelota llamado *Pokolpok*, el cual tenía connotaciones de guerra y religión inmerso en su realización, sin embargo, su forma tiene similitudes con el hoy llamado fútbol. Este ritual, mas que deporte, tenía el afán de resolver pleitos por tierras, controles comerciales y también a manera de tributo para los dioses. Se lo jugaba con una pelota de caucho de 4 kilogramos y, si bien las reglas no son tan claras, gracias a historiadores, se ha logrado obtener los aspectos más relevantes como lo son el uso únicamente de pies, piernas, brazos y caderas. Con estas partes del cuerpo los equipos se pasaban el balón de un lado al otro y se lograban conseguir los puntos cuando el equipo contrario hacía caer el balón o no conseguían pasarlo. De igual manera, se lograban puntos por tocar con el esférico el aro de piedra que

se ubicaba en las paredes de la cancha, y en caso de pasarlo por el orificio, el juego terminaba. Sus connotaciones religiosas estaban representadas en el balón, pues, este figuraba a la luna y al pasárselo se simbolizaba el cambio de días. De igual manera, durante el partido se realizaban sacrificios en los descansos de cada tiempo (Recinos, 1947).

Es por lo antes expuesto que la frase de Bobby Charlton cobra sentido, el fútbol siempre fue parte del hombre, únicamente, se encontraba en otras representaciones similares. Ahora, para contextualizar el porqué de la codificación de las reglas del fútbol, es necesario remitirse a Inglaterra, específicamente en el año 1845. En es momento de la historia, el fútbol y su práctica se encontraban completamente dispersas, en ciertos sectores únicamente se lo jugaba con el pie y con el objetivo de ingresar la pelota entre tres palos (actual arco de fútbol, pero sin red) y el contacto físico que buscaba hacer daño al adversario era prohibido. Mientras que, en otros lugares era permitido agarrar el balón con la mano y se buscaba hacer daño constantemente al rival, generando que se tenga dos estilos completamente diferentes de jugarlo. Esto volvía imposible el intento de realizar campeonatos de fútbol para expandir su practica y generó que se creen las Reglas de Cambridge (UNAH, 2024).

Las Reglas de Cambridge son idealizadas en la Universidad de Cambridge por Henry de Winton, y el profesor en Uppingham, Jhon Charles Thring, en el año 1845, ya que, a más de lo mencionado previamente, este deporte era practicado continuamente por la clase alta inglesa en las universidades. Se establece la convocatoria para poder constituir en un cuerpo legal todas las reglas para la práctica profesional. Aunque, esta normativa no fue realizada sino hasta el año 1848, con la ayuda de las Instituciones de Eton, Harrow, Winchester, Shrewsbury y Rugby. Para que, en el año 1852, se establezca por primera vez en la historia 10 normas para poder jugar al fútbol (Mayor, 2009).

Las primeras reglas regulaban únicamente el momento en el cual se marcaba un gol, la prohibición de agredir a un rival, el fuera de juego, el uso permitido de las manos únicamente al jugador que defiende el arco y la forma en la cual se reanudará un partido cuando el balón salió del terreno de juego. Esto causó, por una parte, la expansión del deporte en las universidades, y simultáneamente, la creación del rugby, pues, aún había grupos que preferían conducir el balón con la mano y permitir los golpes entre jugadores.

Con las reglas del juego establecidas, se crea en el año 1863 el primer órgano de administración, regulación, y organización del fútbol de manera profesional, *The Football Association*, que fue conformada por los once clubes que existían en ese momento: Barnes, Blackheath, Charterhouse, Perceval House, Kennington School, War Office, Crystal Palace, Blackheath Proprietary School, The Crusaders, Forest y No Name's Club. Las atribuciones de este primer órgano futbolístico (que perdura hasta el día de hoy) fueron las de promover el deporte, regularlo, velar por el cumplimiento de las reglas, organizar torneos y de ser el caso, sancionar los que incumplan con las reglas del fútbol.

Para poder ser miembro de *The Football Association*, únicamente necesitaban tener un club de fútbol y su presidente sería el que tendría un lugar en la mesa de la asociación. Las decisiones eran tomadas por mayoría simple y para dictar resoluciones por sanciones o violaciones a las reglas del juego, se escuchaba a las partes involucradas y eran los miembros de este ente privado los que resolvían el conflicto.

De esta manera se empieza a generar un modelo que hasta el día de hoy permanece en la actualidad, pues, las Federaciones de Fútbol, ahora reguladas por la FIFA, son personas jurídicas privadas, que están compuestas por los presidentes de los clubes de fútbol (Fabara, 2016). Quienes, en representación de sus equipos de fútbol, eligen a sus representantes dentro de la Federación y las decisiones se plantean en conjunto con directa subsunción a los Estatutos y Reglamentos de la FIFA, y con la normativa interna del país. Las sanciones que se tengan que hacer por violación en sus estatutos y a sus competiciones, la resolverán de la manera antes descrita.

Para volver a este crecimiento del fútbol, como ya se indicó anteriormente, se crea *The Football Association*, y esto ocasiona que en el año 1866 se juegue el primer partido de fútbol de manera profesional y con un organismo privado de control. Este se jugó en Londres entre un equipo de la ciudad y otro de Sheffield. La acogida fue mejor de la esperada y esto ocasionó que se empiece a propagar en toda la región la práctica profesional de este deporte (FIFA , 2017). Para el año 1870 existían 30 equipos, por lo que, para el año 1871, se crea por primera vez una competición oficial, la F.A. CUP, esta competencia es la más antigua del mundo y se la juega aún en la actualidad, contando hasta la fecha con más de 300 equipos que disputan el torneo. (Phil & Martin, 1983).

En 1870 se disputa el primer partido internacional, entre la selección de Inglaterra y Escocia, y esto detona a la expansión del deporte, ahora, no solamente los clubes podrán

disputar partidos de fútbol, sino que, los países podrán hacerlo. Bélgica, Dinamarca, Francia, Países Bajos, España, Suiza y Suecia, comenzaron a copiar el modelo inglés de las competiciones de fútbol, y su forma de regularlo, tanto en las reglas del juego, como en su Asociación (Gallego, 2012).

De esta manera el fútbol, en cuestión de décadas, dejó de ser ese deporte practicado en las universidades de élite de Inglaterra y comenzó a volverse popular entre la gente. Uno de los hitos más grandes de la F.A. CUP, se da en el año 1883, ya que, si bien contaban en ese momento con 181 equipos vinculados a *The Football Association*, desde la creación de la competición únicamente los equipos de clase alta de Inglaterra eran los que ganaban el torneo. Esto se daba por varios factores, como ejemplo, el económico, ya que la competición se disputaba siempre en lugares que resultaban convenientes para las élites, a más de eso, las jornadas laborales cortas y con trabajos que no exigían un esfuerzo físico desgastante, con lo que se obtenía más tiempo libre y tener la oportunidad de entrenar y perfeccionar su técnica para los partidos.

Por ende, en el año 1883, Blackburn Olympic, un equipo del norte de Inglaterra, en el cual sus jugadores trabajaban en la fábrica del pueblo, revolucionaron este deporte y se los consideran como el primer club que desarrollo el fútbol moderno. Siendo el primero en comprar jugadores de otros equipos, el primero en pagar salarios por jugar los partidos y el primer equipo del norte de Inglaterra, que logró ganar el torneo, al derrotar en la final al Old Etonians, un equipo del Colegio Eton que había ganado la competición dos veces antes, logrando así, uno de los hitos más grandes de la historia de la F.A. CUP (Maza, 1971).

Este suceso no solo fue un punto de inflexión por el trofeo conseguido, pues, el camino de Blackburn Olympic hacia el título estuvo marcado por situaciones nunca vistas y pensadas en un partido de fútbol. Durante sus encuentros de local, se empezó a cobrar un precio para poder entrar al estadio y ver los partidos, a más de eso, compraron jugadores de otros equipos que participaban en el torneo para de esta manera reforzar su equipo y avanzar de ronda. A estos jugadores se los empezó a pagar un sueldo por competir en el torneo para su equipo, esto incluía el salario mensual, la vivienda y trabajar conjuntamente en la fábrica del dueño del equipo. Esto ocasionó que en sesión del comité de *The Football Association* se debata si esto iba a ser permitido de aquí en adelante en el torneo y analizando, días antes de la final si estas acciones atentaban al juego limpio y

debían expulsar al equipo. La resolución emitida revolucionó este deporte, no solo porque permitió que el equipo dispute la final y la gane, sino que, entendieron el motivo de estas acciones y permitieron que los demás equipos realicen lo mismo, poniendo la primera piedra al fútbol como un trabajo remunerado y la posterior creación de la FIFA y el IFAB para regular estos nuevos caminos que tomaba el fútbol.

Es de esta manera que, sin darse cuenta, el fútbol había evolucionado, pues, dejó de ser una actividad física que se usaba como entrenamiento militar, tampoco era una forma de rendir culto a los dioses, mucho menos era un forma de ejercitar a los soldados, y, claramente, ya no era un deporte practicado en las Universidades de Inglaterra que podía ser confundido con el rugby; ahora, es un movimiento social, el cual se lo juega por cualquier persona en los baldíos, en el barrio, en la calle, en la vereda, en el pueblo, en la plaza, en una cancha de llano, de tierra o de cemento; pero con una normativa tasada por el IFAB, y administrando su crecimiento por la FIFA, mientras la gente empezaban a pagar una cantidad de dinero para ver los partidos.

1.2. La creación de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y la International Football Association Board (IFAB) como respuesta a la necesidad de reglar el fútbol profesional

La acogida que tenía el fútbol a nivel mundial ocasionó que las reglas que eran normadas en esos momentos por The Football Association, resultaran cada vez mas escasas ante los nuevos escenarios que se generaban tanto dentro como fuera de las canchas. En cada país donde se practicaba el deporte existían situaciones diferentes que empezaban un nuevo debate sobre la admisión o prohibición de estas prácticas al momento de presenciar y practicar el deporte rey.

Fue por esta razón que, en el año 1886, las cuatro Federaciones de fútbol británicas (las de Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte), decidieron aliarse para crear International Football Association Board (el IFAB) como única entidad mundial responsable de elaborar y preservar las Reglas de Juego, y de esta manera controlar que la globalización del fútbol no tergiverse el deporte constituido (THE INTERNATIONAL FOOTBALL ASSOCIATION BOARD, 2024). De esta manera, al crear el IFAB, toda federación tendría la obligación de seguir su normativa para poder jugar fútbol profesional, y de esta manera, fomentar la organización de partidos y

torneos entre más países, sabiendo que no se generarían controversias relacionadas con lo que pasaba dentro de un campo de juego.

Con una nueva normativa que englobaba aspectos antes impensados como la regulación de partidos internacionales, medidas de la cancha, el balón que se usaría, los árbitros, el uniforme de los jugadores; se dio en el año 1883 la primera competición de selecciones nacionales a nivel internacional el British Home Championship, que se disputó desde la temporada 1883-84 a la 1983-84. Este campeonato lo jugaban la Scottish Football Association (Escocia), la Football Association of Wales (Gales), The Football Association (Inglaterra) y la Irish Football Association (Irlanda), y fue el primer paso de los enfrentamientos oficiales entre selecciones (Muñoz, 2007).

Esto ocasionó que para el año 1900, el fútbol salió por completo de Inglaterra y se lo practicaba en diversos continentes. Esto se debió a tres factores principales, las colonias de países europeos en América y África, la migración de ciudadanos europeos y los estudiantes que pertenecían a las élites. Para analizar el primer factor, es importante señalar que en Europa, el deporte ya se encontraba regulado por cada una de las asociaciones y se lo practicaba en su propio país, generando que, cuando tenían que viajar hacia América y África en barcos, acompañaban este trayecto con un balón de fútbol para entretenerse.

Al llegar a sus destinos, en los momentos libres que tenían, jugaban fútbol en las playas, puertos y en las ciudades, esto ocasionó que los habitantes también lo aprendan y lo empiecen a practicar. Al poco tiempo, los primeros clubes empezaron a nacer en los continentes, algunos de ellos se mantienen hasta el día de hoy como lo son: Boca Juniors (1905), River Plate (1901), Fluminense Football Club (1902), Club de Regatas Vasco da Gama (1898). Con la creación de sus clubes, fue cuestión de tiempo para que lleguen las primeras federaciones para regular el fútbol profesional, Asociación del Fútbol Argentina (1893), Confederación Brasileña de Fútbol (1914), Federación de Fútbol de Chile (1895), Asociación Uruguaya de Fútbol (1900), Asociación Paraguaya de Fútbol (1906), Federación de Fútbol de la República Democrática del Congo (1919), Federación de Fútbol de Uganda (1924) y la Federación Egipcia de Fútbol (1921) (Lawrence, 2015).

La migración de los ciudadanos europeos, como segundo factor, se da a causa de las dos guerras que azotaron Europa. Esto ocasionó que el fútbol llegue a sectores de

Europa y Asia que se veían olvidados en esta globalización. Los conflictos generaron una migración interna y externa en los países participantes, y las personas que migraban llevaban consigo su costumbre de practicar este deporte. De esta manera enseñaban a más personas la forma en la cual se lo jugaba y el deporte se propagaba con una hegemonía consecuencia del IFAB.

Uno de los mayores ejemplos de lo que el fútbol significó en el mundo en estos periodos, se lo encuentra el 25 de diciembre de 1914 en la frontera de Francia y Bélgica. Para 1914 esta zona se encontraba atrincherada por soldados británicos y alemanes que se enfrentaban en la Gran Guerra, era la primera navidad que pasaban lejos de casa y el conflicto bélico parecía no tener fin. Llegó la noche, y con ella el espíritu navideño, los soldados salieron de su trinchera y acordaron una pequeña tregua hasta el día siguiente, el espíritu de la festividad ocasionó que se intercambien tabacos y comida entre las filas enemigas y con el pasar de las horas, se terminaron enfrentando en un partido de fútbol.

El partido se lo jugó en un terreno lleno de lodo y balas, y con latas de conservas vacías que hacían las veces de un balón de fútbol. Por una noche el enfrentamiento y el odio entre naciones paró, y el deporte rey fue la razón. Los relatos de este acontecimiento se los encuentra en las cartas que los soldados enviaron a sus familias narrando el hecho y en algunos periódicos de las ciudades aledañas que pudieron observar lo acontecido (Denson, 2019). La representación de este momento histórico se lo encuentra en la recepción del Estadio Britannia (casa del Stoke City de Inglaterra), en una escultura del artista Andy Edwards de Stoke, titulada "All Together Now" (Stoke, 2024).

De esta manera, el fútbol en Europa y Asia fue expandiéndose por completo y demostró al mundo que tenía el poder para parar una guerra, aunque sea por una noche. La expansión fue tal que generó el nacimiento de la Confederación Europea (Unión de Federaciones Europeas de Fútbol U.E.F.A.), y, la Confederación Asiática de Fútbol (A.F.C) en el año 1954 (UEFA, 2024).

El último factor que detonó la expansión y necesidad de una regulación internacional fue ocasionada por los estudiantes de las élites de Europa. Como ya se mencionó anteriormente, el fútbol nació en las Universidades de Inglaterra y su expansión y profesionalización se dio por este factor. Con el pasar de los años, los primeros equipos de fútbol se fueron creando en las Universidades y fábricas de Reino

Unido. De esta manera, los estudiantes de las élites inglesas conseguían su título tercer nivel y migraban a otras partes del mundo para ejercer su profesión, llevando consigo la práctica de este deporte profesional como actividad diaria.

De esta manera, más equipos y Federaciones se constituían a nivel mundial y cada año su expansión era mayor. Un incremento en el número de equipos en un país generaba a su vez mas jugadores que puedan representar a una selección y enfrentarse internacionalmente, como tambien, una posibilidad de contratar a jugadores de otros países para disputar competencias nacionales. Para el año 1908 los enfrentamientos entre selecciones tomaron un nuevo rumbo debido a la inclusión del fútbol como disciplina olímpica, y así, un nuevo capítulo empezaba para el crecimiento del deporte rey; ya no serían únicamente equipos nacionales los que se enfrentarían para ganar un torneo, ni tampoco serían solo países británicos los que disputen un torneo internacional, sería el mundo el que competiría por conseguir un oro olímpico (Comité Olímpico Internacional, 2024).

Esta necesidad de una regulación internacional que englobe todo el mundo mediante Federaciones ocasionó que el 21 de mayo de 1904 se funde en París la Federación Internacional de Fútbol Asociación, con el principal objetivo promover y gestionar el fútbol a nivel mundial (CONADE, 2008). Este ente privado tiene domicilio legal en Suiza y fue constituida en un inicio por 7 Federaciones; Bélgica, Francia, Suiza, Dinamarca, Holanda, España y Suecia.

La ausencia de Inglaterra al momento de la fundación y creación de la FIFA, se origina por el exceso de burocracia con la que las decisiones eran tramitadas en la Football Association, pues, al haberse aliado, años antes, con las Federaciones de Escocia, Gales e Irlanda, generaba que las decisiones sean adoptadas en el Comité Ejecutivo de la Football Association, conjuntamente con el International Football Association Board y los representantes de las Federaciones antes descritas. Esto ocasionó que si bien, el secretario de la Federación Inglesa acepte participar en la fundación de este ente, el volverlo oficial demoraría años hasta poder reunirse en el Comité y que las Federaciones también cuenten con la aprobación de sus integrantes. Sin embargo, en el año 1905 Inglaterra se uniría a la FIFA, Escocia y Gales en 1910, e Irlanda del Norte en 1911 (Relaño, 2016).

En el año 1913 la FIFA se uniría al IFAB, de esta manera las decisiones sobre las reglas del fútbol se las tomaría en conjunto con el máximo órgano de administración del fútbol y perdura de esta manera hasta la actualidad. Si bien en un inicio el IFAB era un departamento mas dentro de la FIFA, en el año 2014 este se independizó y es un órgano de derecho privado independiente a la FIFA, las decisiones sobre la modificación de las reglas del juego son debatidas entre sus 5 integrantes y lo resuelto, es enviado a la FIFA para que se adopte en la práctica del deporte y las Federaciones y Confederaciones realicen los cambios necesarios para incluir estas nuevas regulaciones.

Hoy en día, se mantienen los mismos 5 integrantes dentro del IFAB, pero la FIFA, al representar los intereses de 207 Federaciones y 6 Confederaciones, tiene un poder de decisión mayor dentro de las resoluciones que se toman en el Consejo de la IFAB. Es decir, las cuatro federaciones de fútbol británicas (las de Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte) cuentan con un voto cada una al momento de tratar una modificación de las reglas del juego, y la FIFA tiene 4 votos, de esta manera, al necesitar un mínimo de 6 votos para que las decisiones sean aprobadas, es necesario un consenso en busca de mejorar y modernizar al deporte rey (Núñez, 2019).

El paso del tiempo también ocasionó cambios en la FIFA, en un inicio únicamente eran las Federaciones las que podían unirse a esta institución, sin embargo, el nacimiento de Federaciones dentro de un mismo continente generó que se empiecen a organizar partidos entre equipos de diferentes países, creando las primeras Confederaciones de Fútbol y por ende, que su voz y voto tenga que ser tenido en cuenta en las decisiones del máximo órgano de control deportivo. Actualmente los miembros de la FIFA son 211 Federaciones y 6 Confederaciones (FIFA, 2024).

De igual manera, los cambios afrontados por este crecimiento exponencial no podían quedarse atrás dentro de la FIFA, recordemos que en un inicio sus objetivos eran los de promover y gestionar el fútbol a nivel mundial, que se consiguió con la creación de la FIFA World Cup, organizada desde 1930 cada 4 años, y con la inclusión de las Federaciones y Confederaciones como miembros activos de la FIFA, aunque el paso de los años y convivir con diferentes legislaciones de todo el mundo creó un problema jurídico al momento de regular todo lo concerniente al fútbol, es por esta razón que se crea el nuevo Estatuto de la FIFA en el cual soluciona esta situación, con la solicitud de admisión a la Federación Internacional de Fútbol Asociación y las obligaciones de la Federaciones Miembro (INSIDE FIFA, 2024).

Estos requisitos son la parte clave para entender la forma de operar y la razón de como se lleva a cabo la administración de justicia en materia futbolística; ya que, si bien en cada país y continente se crean las Federaciones y Confederaciones, estos organismos privados deben tener su propio estatuto que tenga sumisión al ordenamiento jurídico estatal de su propio país, para ser miembro activo de la FIFA y de las Confederaciones, estos estatutos y las medidas que se tomen en las Federaciones deben estar siempre subsumidas y supeditadas a lo que FIFA establezca.

Para formar parte de la FIFA, se debe enviar una solicitud al organismo internacional y este contendrá ciertos requisitos como lo establece el artículo 11 numeral 4 literal a) del Estatuto de la FIFA, uno de ellos será el Estatuto de la Federación solicitante, y el estatuto deberá contener lo siguiente:

“Artículo 11.- Admisión. 4. A la solicitud, se adjuntarán los estatutos vigentes de la federación, que deberán contener las siguientes disposiciones obligatorias:

a) Observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente” (FIFA, 2022).

Es así como se debe entender que toda Federación que es miembro de la FIFA, tiene la obligación de seguir los lineamientos que establezcan en su propio Estatuto, además, una vez que estas Federaciones son incluidas como miembros activos, deberán acatar los Estatutos y Reglamentos, por ende, como establece el artículo 14 numeral 1 literal a) de cuerpo leal antes invocado:

“Artículo 14.- Obligaciones de las federaciones miembro. 1. Las federaciones miembro estarán obligadas a:

a) Observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al art. 57, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA” (FIFA, 2022)

Por último, el artículo 15 literal e) del mismo Estatuto establece lo siguiente sobre las Federaciones Miembro de la FIFA:

“Artículo 15. Estatutos de las federaciones miembro. Los estatutos de las federaciones miembro deberán cumplir con los principios de gobernanza y, en particular, deberán incluir como mínimo determinadas disposiciones relativas a las materias siguientes:

e) Aceptación de las Reglas de Juego, de los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio por parte de los grupos de interés, además de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente” (FIFA, 2022).

Por esta razón, la FIFA tiene la administración y regulación del fútbol en todo el mundo, pues, si bien una entidad internacional no tiene jurisdicción y menos aún, facultad de decisión sobre lo que pasa en otros países, si estos países desean jugar fútbol de manera profesional y participar en torneos a nivel internacional y nacional que organiza FIFA o su Confederación, deberán crear una Federación, y para que esa Federación se considere oficial a nivel mundial y tenga los beneficios que esto conlleva, deberán crear un Estatuto que cumpla con las disposiciones que establece el ente.

Además, su obligación para ser miembro es supeditar sus decisiones a lo que establezca FIFA y cumplir, a más de su normativa nacional, su propio Estatuto, y lo que su confederación regule, los Estatutos y Reglamentos de la FIFA. Es así como la evolución del fútbol desencadenó con el nacimiento de la FIFA y del IFAB, generando que las ideas de una globalización del deporte rey con una hegemonía normativa tengan nuevos escenarios conflictivos en cuanto a su regulación y forma de operar y la solución para resolver estos escenarios, fue el normar dentro del Estatuto de esta nueva entidad, que, si desean formar parte de lo que el fútbol profesional ofrece, deberán aceptar que FIFA sea su máximo órgano de administración, control y regulación y sus decisiones y actuar siempre estarán ligados a lo que se establezca en sus Reglamentos y Estatutos.

1.3. Análisis de la creación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), competencias y procedimiento para resolución de conflictos

La Federación Ecuatoriana de Fútbol nace en el año 1925 como una entidad que regularía el fútbol amateur dentro del país, esto con el fin de obtener campeonatos provinciales con los equipos que ya se encontraban compitiendo en Guayas y Pichincha. Los torneos únicamente tenían un ganador provincial y los enfrentamientos no se daban entre equipos de diferentes provincias. En el año 1926, la Federación, se afilia a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol), ocasionando que desde ese momento los Reglamentos y Estatutos

emitidos por estos órganos tengan que ser vinculantes para este organismo de Derecho Privado que nació en Ecuador, y, como consecuencia subsidiaria, ese objetivo de regular el fútbol amateur en el país se vea modificada por una visión de profesionalizar el deporte al crear un torneo nacional (Federación Ecuatoriana de Fútbol, 2021).

Hoy en día y para entender mejor como se encuentra regulada la Federación y su forma de resolver litigios, tenemos el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (el cual fue aprobado por FIFA y Conmebol para ser miembros activos de estos entes) en el que en su artículo 1 establece que:

“Artículo 1. - Forma Jurídica, Sede, Afiliaciones y Marcas. La Federación Ecuatoriana de Fútbol, reconocida con las siglas FEF, es una organización deportiva autónoma, de derecho privado, de naturaleza asociativa, sin fines de lucro, sujeta a la Constitución y a las Leyes de la República del Ecuador. Tendrá una duración indefinida” (Fútbol, 2022).

Por lo tanto, la Federación Ecuatoriana de Fútbol, es un ente privado, y no posee jurisdicción, es decir únicamente podrá resolver sus controversias internas de acuerdo con la forma y las causas que regula su Estatuto o las disposiciones de la FIFA o la CONMEBOL y estas únicamente serán vinculantes entre sus miembros.

Para ampliar esta apreciación, es necesario analizar que manda la FIFA en su Estatuto sobre la forma de resolver las controversias por parte de las Federaciones:

“Artículo 59. Obligaciones relativas a la resolución de disputas. 3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAD. Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación

vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios” (FIFA, 2022).

Por ende, la FIFA norma que los litigios presentados no sean resueltos en la justicia ordinaria, ni tampoco podrán ser tratados dentro de la Federación (a menos que en el Estatuto lo prevea) y se deberá resolver siempre en arbitraje, que, por la Ley de Mediación y Arbitraje del Ecuador (1997), establece que el arbitraje deberá ser escalonado, es decir, previo al arbitraje, se deberá llevar a cabo una mediación.

Sin embargo, al ser un ente privado, puede la Federación Ecuatoriana de Fútbol establecer formas en las cuales resolverá sus disputas internas que estén relacionadas a su funcionamiento y objetivos, al igual que cualquier persona natural de derecho privado, se registrará por su estatuto y, por ende, en el artículo 53 y 59, crea la Comisión Disciplinaria de la FEF y el Tribunal de Apelaciones de la FEF. Nuevamente se debe indicar, que estas entidades no poseen jurisdicción ni competencia para emitir ningún tipo de sentencia ni laudo, únicamente resoluciones que serán vinculantes para sus miembros (Asociaciones Provinciales).

En cuanto a la Comisión Disciplinaria, como lo determina el artículo 51 del Estatuto de la FIFA:

“Artículo 51. Comisión Disciplinaria. 1. Las competencias de la Comisión Disciplinaria se especifican en el Código Disciplinario de la FIFA. Será necesaria la presencia de un mínimo de tres miembros para que este órgano pueda fallar. En casos excepcionales, el presidente podrá dictar sentencia en solitario. 2. La Comisión Disciplinaria podrá imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA a federaciones miembro, clubes, oficiales, jugadores, agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos”. (FIFA, 2022).

Por ende, esta comisión se encargará de sancionar actuaciones que sean contrarias a las regulaciones de la práctica del fútbol profesional en el país, y tendrá la facultad para imponer un apercibimiento, amonestación, multa, suspensión, o expulsión, a los afiliados, dirigentes, árbitros, miembros del cuerpo técnico, jugadores, comisarios de juego,

asesores de árbitros, delegados de control y más personas acreditadas en la Federación por las asociaciones provinciales o clubes, como lo establece en el segundo literal del artículo antes descrito.

De esta manera la FEF regula las actuaciones dentro y fuera de una cancha por parte de sus miembros, y, por extensión, a cualquier persona que forme parte de cualquier actividad que sea patrocinada por la FEF y las Asociaciones en la realización de eventos del deporte rey. En la búsqueda de una justicia interna que genere en las partes una oportunidad de revisión, se crea el Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Este “tribunal” como lo normal el artículo 65 del Estatuto de la FEF, está conformado por cinco miembros elegidos por el Directorio, los cuales serán abogados en libre ejercicio por un mínimo de 10 años y ocuparán los cargos de: Un presidente, un secretario y cuatro miembros. Este ente estará encargado de:

“ Artículo 65. Tribunal del Fútbol. El Tribunal del Fútbol resolverá disputas relacionadas con el fútbol y decidirá sobre solicitudes regulatorias. Constará de tres órganos: a) La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas y la Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas;
b) La Cámara del Estatuto del Jugador; y,
c) La Cámara de Agentes.

Los órganos del Tribunal del Fútbol se conformarán de tal modo que todos sus integrantes posean los conocimientos, las aptitudes y la experiencia específica necesaria que el desempeño que sus tareas y funciones requieren. El presidente y el vicepresidente de los órganos del Tribunal del Fútbol deberán contar con la titulación profesional de abogado, habilitado para ejercer en la República del Ecuador.

Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los integrantes de un órgano del Tribunal del Fútbol deja de ejercer el cargo definitivamente durante su mandato, el Consejo nombrará a un sustituto que ocupará el cargo hasta el siguiente Congreso, en el que este último nombrará a un nuevo integrante que ocupará el cargo vacante respectivo durante el resto del mandato.

Las funciones de los órganos del Tribunal del Fútbol, se regirán por sus debidos Reglamentos.” (Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, 2022).

Por ende, la FEF con la creación de este tribunal interno, trata de simular el actuar de un recurso de apelación interpuesto en justicia ordinaria, que ocasiona que la sentencia

emitida en primera instancia sea tratado por un tribunal, para que analicen lo actuado y emitan la respectiva sentencia y cumplir con el derecho a recurrir y el derecho al doble conforme dependiendo la materia.

Es necesario analizar en este trabajo de investigación, lo que determina el inciso tercero del artículo 64 del Estatuto previamente invocado, pues establece que: “ Artículo 64.- Tribunal de Apelaciones. 1. Las competencias del Tribunal de Apelaciones se regirán por su propio reglamento, el Código Disciplinario, el Código de Ética y el Código Electoral de la FEF. 2 . El Tribunal de Apelaciones es competente para conocer sobre los recursos de apelación presentados en contra de los fallos de la Comisión Disciplinaria, Electoral y de Ética, Comisión del Estatuto del Jugador y Concesión de Licencia de Clubes que no se consideren firmes en virtud de los reglamentos pertinentes de la FEF. 3. Los fallos emitidos por el Tribunal de Apelaciones únicamente podrán apelarse ante el TAD” (Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, 2022).

Como análisis, si bien la FEF trata de crear una especie de seguridad jurídica propias sobre sus resoluciones, el presente inciso carece de fundamentos legales para establecer un efecto de cosa juzgada y ejecutoria, por dos razones concretas. En primer lugar, las resoluciones son emitidas por un órgano privado y no pueden producir efecto de cosa juzgada, ya que ésta es una calidad que el Estado ecuatoriano otorga mediante la ley a las sentencias, laudos, actas de mediación, y, en ciertas excepciones, a los autos interlocutorios y auto de mandamiento de ejecución; que son emitidos, por los jueces, árbitros y mediadores. Toda vez que, estos son dotados por el Poder Judicial, de jurisdicción y competencia para conocer y resolver litigios.

En ningún momento las resoluciones que emite la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en su Tribunal de Apelaciones, pueden producir un efecto de cosa juzgada, ya que este ente de derecho privado no posee jurisdicción ni competencia, ya que, no es un Centro de arbitraje o de mediación, y sus miembros no son árbitros ni mediadores para generar un laudo o un acta de mediación que pueda ostentar este efecto, a más de eso, este efecto de cosa juzgada opera cuando no cabe recurso alguno sobre la resolución emitida; sin embargo, lo resuelto por este tribunal puede ser apelado ante el TAS, puede ser nulificado en el Tribunal Federal Suizo, y, por ordenamiento jurídico ecuatoriano, podría ser tratado en justicia ordinaria por el Derecho a la Justicia.

En segundo lugar, el efecto de ejecutoría de una sentencia, laudo, acta de mediación, auto interlocutorio y autos de mandamiento de ejecución, es un elemento propio que la ley concede a estas resoluciones por poseer un efecto de cosa juzgada (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997); así estas resoluciones no tienen efecto de cosa juzgada y en la misma línea argumentativa, tampoco tendrán un efecto de ejecutoría, y no podrán ejecutarse hasta que la Federación Ecuatoriana de Fútbol y, dependiendo el caso, FIFA y CONMEBOL, tengan conocimiento de lo resuelto, manden a las partes a cumplir con lo que la resolución, lo que limita su ejecutoría desde el momento en el cual son dictadas.

Si bien dentro de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, no hay motivo para dejar sin efecto esta resolución, a más de presentar la apelación en el TAS, no quiere decir que esta controversia no pueda ser tratada por otro órgano de justicia, pues, al ser un ente privado y tiene su administración de justicia interna, tiene directa subordinación al ordenamiento jurídico ecuatoriano y si las partes así lo desean, están facultadas a recurrir a los órganos de administración de justicia del país. Generando que una vez más se pruebe que no posee un efecto de cosa juzgada y ejecutoría, pues, uno de los efectos que produce la cosa juzgada y la ejecutoría, es la prohibición de recurrir nuevamente a que esta litis se trate en cualquier órgano de resolución de conflictos, para cumplir con la *non bis in idem*, cuando existe la identidad objetivo, la identidad subjetiva y la identidad de la causa a pedir.

Ahora, una vez identificado que para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estas resoluciones son vinculantes únicamente entre sus miembros y para terceros que su Estatuto establezca, es necesario volver a analizar su forma de resolver sus controversias ante los ojos del máximo órgano de administración de fútbol, la FIFA.

Para que una Federación pueda ser miembro de la FIFA, tiene que seguir siempre su estatuto, sus reglamentos y demás resoluciones para poder seguir teniendo los beneficios de las Federaciones miembros que son:

“Artículo 13.- Derechos de las federaciones miembro 1. Las federaciones miembro tendrán derecho a:

- a) participar en el Congreso;
- b) formular propuestas para su inclusión en el orden del día del Congreso;
- c) nominar a los candidatos a la presidencia de la FIFA y al Consejo;

- d) de conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, participar en todas las elecciones de la FIFA y ejercer su derecho a voto;
- e) participar en las competiciones organizadas por la FIFA;
- f) participar en los programas de asistencia y desarrollo de la FIFA;
- g) ejercer todo derecho establecido en los presentes Estatutos y otros reglamentos” (FIFA, 2022).

Por la prohibición expresa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, para recurrir a la justicia ordinaria con el fin de resolver controversias, la FEF no puede ventilar estas disputas ante jueces ordinarios, ya que contraviene a la FIFA y podría significar la expulsión de la Federación y perder los derechos adquiridos, si bien un Estatuto no puede privar o limitar un derecho, a nivel futbolístico las sanciones que se tienen genera que la Federación limite su derecho y limita el de sus miembros para poder ser parte de la organización.

Por otro lado, las resoluciones que produce la FEF tampoco producen efectos de obligatorio cumplimiento para las partes interesadas y el cumplimiento de las mismas estará siempre supeditado a la voluntad de las partes de cumplir, y en caso de no hacerlo, las únicas medidas a tomar sería el aplicar las sanciones que establece la Federación, y ante un incumplimiento de lo acordado, a pesar de sancionarlo de esa manera, no podrían ser obligados a cumplirlo, porque llevarlo ante un juez para reconocer este derecho y ejecutarlo, produciría a su vez una violación al Estatuto FIFA.

Es decir, el cumplir con las resoluciones que emiten la Comisión y el Tribunal, son una obligación natural que contraen los miembros de la FEF y si se desea demandar esta obligación en justicia ordinaria, deja a la FEF ante posibles sanciones de FIFA. Es por este problema de aplicación y cumplimiento estatutario, que la FEF y la FIFA establecen dos posibilidades que convergen en un mismo punto, llevar estas disputas a Centros de Arbitraje, ya sea, un Centro de Arbitraje autónomo, independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la Federación o de la Confederación, o Tribunal de Arbitraje Deportivo (Rubio, 2021).

De esta manera el conflicto generado por la falta de obligación de ejecución de lo resuelto queda subsanado, ingresando ahora sí, órganos con jurisdicción y competencia

para resolver litigios. Previo a delimitar como actúan estos dos órganos, es necesario determinar que el requisito fundamental de un arbitraje es la existencia de una cláusula compromisoria, la cual faculta a las partes a recurrir al arbitraje, sin ésta no se puede resolver una disputa por sede arbitral y podrá acordarse antes de surgir un conflicto, al momento de generarse un conflicto, o posterior a generado un conflicto y como establece Jorge Murillo González (2009): “Los requisitos de la cláusula compromisoria se configuran como presupuestos de validez o de eficacia de la misma”.

Para que la cláusula compromisoria sea válida, las partes tienen que ser capaces ante la ley para acordar la cláusula y a su vez, lo pactado tiene que ser eficaz. Este concepto de eficacia va ligado a la forma en la cual se la redacta a la cláusula para que produzca efectos jurídicos, pues, se deberá establecer correctamente el Centro de Arbitraje en el cual se lo realizará, el tipo de arbitraje que será, que normativa se utilizará y si se desea, los árbitros que conformaran el tribunal arbitral y la forma en la cual serán elegidos (González, 2009).

Ahora, teniendo el conocimiento de la forma en la cual se acuerda un arbitraje, resulta complejo el acordar en cada momento y por cada miembro de la Federación una cláusula compromisoria, es por esta razón que la cláusula se encuentra determinada en los Estatutos de la FIFA, de las Federaciones y de las Confederaciones, a manera de una cláusula Estatutaria, como explica el Doctor Francisco Javier Béjar Pinedo (2014): “...una cláusula arbitral que se encuentra establecida dentro del estatuto de una sociedad y de tal manera, es aplicable a los socios de dicha sociedad...”. Al ser las partes, miembros de estos organismos de derecho privado, aceptan resolver sus conflictos por Centros de Arbitraje.

En el Estatuto de la FEF, se determina en los artículos 64 numeral 3 y 66 lo siguiente:

“Artículo 64. - Tribunal de Apelaciones.- 3. Los fallos emitidos por el Tribunal de Apelaciones únicamente podrán apelarse ante el TAD” (Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, 2022).

“Artículo 66.- Cámara de Mediación y Resolución de Disputas y la Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas. 1. La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (CMRD), es un tribunal arbitral que estará integrado por al menos una sala, cada una con una representación paritaria de miembros nombrados por clubes profesionales y

jugadores profesionales, única instancia jurisdiccional con competencia para conocer y resolver:

- a) Las controversias y/o discrepancias que se susciten en las relaciones contractuales entre jugadores, y los Clubes Profesionales de Fútbol.
- b) Sobre los reclamos referentes a derechos de formación y solidaridad, conforme al Reglamento de Indemnización por Derechos de Formación y Solidaridad de la FEF y el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores de la FIFA.
- c) Todos aquellos asuntos que por disposición del Consejo le corresponda conocer.

2. El Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas determinará en mayor detalle la composición, jurisdicción, competencia, procesos y fines, entre otros aspectos, de la CMRD, así como de la Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas.

3. La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, cumplirá con las funciones determinadas en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional de Ecuador” (Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, 2022).

De esta manera se encuentra la cláusula compromisoria estatutaria para poder resolver las controversias en el TAS; y, mediante convenio firmado con el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, la LigaPro acordó la resolución de conflictos dentro de su Centro de Arbitraje (Liga Profesional de Fútbol del Ecuador, 2024).

Por ende, y para poder contextualizar lo antes mencionado, se debe entender que la Federación Ecuatoriana de Fútbol resolvía sus conflictos internamente en su Comisión Disciplinaria y en el Tribunal de Apelaciones, para todo conflicto que surja en su torneo de fútbol profesional (denominado actualmente LigaPro). Éstas producían una obligación natural únicamente para las partes y podría ser impugnadas ante el TAS por existencia de una cláusula compromisoria estatutaria. Ahora, por un Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias, que celebraron el 03 de julio del 2018, las controversias serán tratadas en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. En la que, será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, la entidad que resolverá estas controversias con sumisión a los Estatutos de la FIFA, FEF y CONMEBOL. Además, se crea con este convenio, el Comité Disciplinario y el Comité de Apelaciones de la FEF dentro del Centro de Arbitraje. En el cual, nuevamente la cláusula compromisoria se encuentra inmersa en un contrato

adendum firmado por la Federación y que afecta, directamente a sus miembros que, por ser parte, dan su voluntad a la cláusula contenida en este acuerdo de voluntades.

Este convenio de cesión de derechos, de acuerdo a su artículo 1, se aplicará de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación: El presente Reglamento de procesos aplicará para el juzgamiento y sanción de las disputas, faltas y/o sanciones de índole disciplinario deportiva previstas en el Reglamento disciplinario de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (que se lo podrá también llamar simplemente LigaPro) así como en el Reglamento Disciplinario de la Conmebol, en el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la FEF y en el Código Disciplinario de la FIFA, que ocurran con motivo de los partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol de la primera categoría Serie “A” y Serie “B” y las denuncias relacionadas a dichas sanciones, incluyendo las sanciones a los Clubes deportivos afiliados a la Liga Profesional de Fútbol, sus dirigentes, sus cuerpos técnicos, staff técnico, jugadores, delegados de clubes, comisarios y demás oficiales de partido y demás personas involucradas en la realización de los partidos del campeonato ecuatoriano de Fútbol de la primera categoría Serie “A” y Serie “B” (Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Liga profesional del Fútbol Ecuador, 2022).

Además, el ámbito de aplicación de este Reglamento, en el tiempo y en el espacio, es el siguiente: desde cuando se abren las puertas de los estadios para admitir a los asistentes hasta cuando se cierran tras su salida, con excepción de aquellos actos punibles expresamente previstos en los reglamentos de aplicación aprobados por la LigaPro, que, por su propia naturaleza, se cometieron fuera de dicho ámbito.

Para poder concluir de una manera total este tema, es necesario recordar que lo actuado por el TAS, produce efectos y es de obligatorio cumplimiento desde el momento de ser expedido, como todo laudo y será la Federación Ecuatoriana de Fútbol conjuntamente con la FIFA, las que verificarán el cumplimiento de lo actuado y podrán aplicar sanciones con el fin de que se cumpla lo resuelto. Sin embargo, en caso de ser necesario el acudir a justicia ordinaria para ejecutar el laudo, se debe realizar la homologación de laudos arbitrales emitidos en el exterior, de acuerdo con lo que manda el artículo 102 del Código Orgánico General de Procesos:

“Artículo 102.- Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen,

expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, o acta de mediación” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

Por lo que, la parte interesada deberá enviar la solicitud de homologación a la Sala de la Corte Provincial.

CAPITULO 2.- ORGANISMOS INTERNACIONALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL FÚTBOL

2.1. Las Confederaciones de Fútbol y sus competencias para resolver litigios futbolísticos

Las Confederaciones de Fútbol son creadas por la expansión y globalización. De acuerdo con la misma definición que nos da la FIFA: “ Definiciones. 7. Confederación: agrupación de federaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen al mismo continente (o espacio geográfico similar)” (FIFA, 2022). Actualmente se encuentran seis Confederaciones a nivel mundial, la Confederación Asiática de Fútbol (AFC), la Confederación Africana de Fútbol (CAF), la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (CONCACAF), la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), la Union of European Football Associations (UEFA) y la Confederación de Futbol de Oceanía (OFC) (FIFA, 2024).

Cada una de éstas Confederaciones nace con el objetivo de impulsar el fútbol de manera continental, uniendo las Federaciones que se encontraban geográficamente en su continente, o que, por solicitud especial son parte de este; a pesar de no tener una cercanía territorial. Este impulso del fútbol de manera continental se cumple mediante la creación de torneos propios de cada continente. Por ejemplo, en CONMEBOL, se tiene como torneos la Copa CONMEBOL Libertadores, la Copa CONMEBOL Sudamericana y la CONMEBOL Recopa (CONMEBOL, 2015). En UEFA, la UEFA Champions League,

UEFA Europa League, UEFA Conference League y la Supercopa de Europa (UEFA, 2014). Son reconocidos a nivel mundial como competiciones continentales.

Actualmente, con el afán de competencias entre continentes, se han creado torneos que disputan los ganadores de torneos patrocinados por las Confederaciones, como lo son el Mundial de clubes (disputado entre los ganadores continentales de las seis confederaciones), la Copa Interamericana (disputada entre los ganadores de la Copa CONMEBOL Sudamericana, la Copa CONMEBOL Libertadores, la CONCACAF Champion Cup y la Leagues Cup), la Final Desafío de Clubes (disputada entre los ganadores de la UEFA Europa League y la Copa CONMEBOL Sudamericana) (CONMEBOL, 2023).

Si bien estas son sus principales funciones y la razón de su creación, las Confederaciones recogen un papel importante en la justicia en materia futbolística, conforme, deberán resolver dentro de sus comisiones (agentes de resolución de conflictos internos de las Confederaciones que carecen de jurisdicción, pero que afectan a sus miembros) todo conflicto que se generan entre sus integrantes, que en este caso serán las Federaciones de cada país, en disputas generadas por ejemplo: En las competencias organizadas por la Confederación, en problemas relacionados con el pago del traspaso de un jugador entre clubes de diferente Federación y demás conflictos que se puedan dar entre equipos de Federaciones diferentes.

Es decir, este ente privado sin jurisdicción otorgado por los Estados, resolverá todo lo que las Federaciones Nacionales no puedan resolver porque el problema se genera entre clubes, jugadores, representantes, etc., de dos Federaciones diferentes que integren una misma Confederación. A su vez, trabajarán de la misma manera que las Federaciones y contarán con su propio tribunal de apelaciones e, inmerso en su estatuto, contarán con una cláusula compromisoria que faculta al TAS a resolver controversias entre Federaciones, y, a su vez, esta figura de “apelación” de resoluciones que emiten sus Comisiones y Tribunales de Apelaciones.

2.2. La Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética de la FIFA y sus competencias para resolver litigios futbolísticos

Como se ha podido establecer previamente, los entes de control y regulación del fútbol son de personas jurídicas de derecho privado, por ende, su jurisdicción es nula y únicamente vinculante para sus miembros. La FIFA para su administración de justicia

interna, como lo establece el artículo 50 del Estatuto de la FIFA, en su primer numeral, son los siguientes:

“Artículo 50.- Órganos judiciales. 1. Los órganos judiciales de la FIFA son los siguientes:

- a) la Comisión Disciplinaria;
- b) la Comisión de Ética; y
- c) la Comisión de Apelación” (FIFA, 2022).

Los cuales se regulan por su propio reglamento, en el cual se detallará su ámbito de aplicación. Empezando con la Comisión Disciplinaria de la FIFA, en el artículo 50 numeral 2 del Estatuto de la FIFA nos norma que:

“Artículo 50.- Órganos judiciales. 2. La Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación estarán compuestas por un presidente, un vicepresidente y un número determinado de miembros. Por su parte, los dos órganos de la Comisión de Ética estarán compuestos por un presidente, dos vicepresidentes y un número determinado de miembros, que se corresponderá con un reparto equitativo de los cargos y que tendrá en consideración a las federaciones miembro.

A la hora de presentar ante el Congreso a los presidentes, vicepresidentes y otros miembros de los órganos judiciales, el Consejo deberá tener en cuenta que las mujeres estén representadas en los órganos judiciales de manera apropiada” (FIFA, 2022).

Es decir, la Comisión Disciplinaria estará compuesta por un presidente, dos vicepresidentes y miembros que determinen las Federaciones, respetando la paridad de género, conjuntamente a esta normativa, la FIFA establece que la formación de estos integrantes deberá ser en jurisprudencia (abogados) y serán acompañados por asesores especialistas en la materia y adicionalmente, que sean abogados.

Con el antecedente previamente mencionado, podemos analizar cuáles son las atribuciones que tendrá la Comisión Disciplinaria de la FIFA, las cuales son, de acuerdo con el Código Disciplinario FIFA en su Artículo 20 numeral 4:

“Artículo 20. Manipulación de partidos o competiciones de fútbol. La Comisión Disciplinaria de la FIFA tendrá competencia para investigar y juzgar todas las conductas adoptadas dentro y fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de fútbol” (Código Disciplinario de la FIFA, 2019).

De igual manera, en el artículo 53 numeral 1 y 2 determina del cuerpo legal citado, establece que:

“Artículo 54.- Jurisdicción 1. La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las contravenciones de la reglamentación de la FIFA que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano. 2. En particular, la Comisión Disciplinaria es responsable de:

- a) sancionar las infracciones graves que no hayan advertido los oficiales de partido;
- b) rectificar errores manifiestos que pueda haber cometido un árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
- c) prolongar la duración de una suspensión por partidos impuesta de forma automática por una expulsión;
- d) pronunciar otras sanciones adicionales” (Código Disciplinario de la FIFA, 2019).

Es decir, se encargará de todo lo relacionado con lo que pasa dentro de una cancha de fútbol, ya sea en partidos organizados por la FIFA, o por las Federaciones y Confederaciones, siempre que no tengan la jurisdicción para resolverlas ellas mismas, o, como se establece en el numeral 6 del artículo 30 del Código Disciplinario de la FIFA :

“Artículo 30.- Normas generales. 6. Los órganos judiciales de la FIFA se reservan el derecho a investigar, procesar y sancionar las infracciones graves, en particular los casos de dopaje, manipulación de partidos y racismo, que recaigan en el ámbito de aplicación de este código y en la jurisdicción de las confederaciones, federaciones u otros órganos deportivos, si lo consideran adecuado en un caso determinado y si no se ha emprendido una investigación formal en la confederación correspondiente, federación u organismo deportivo en un plazo de 90 días desde el momento en el que la FIFA tenga constancia de la infracción, o en caso de que la confederación, federación u organismo deportivo acuerde con la FIFA facultar a esta para ocuparse del caso” (Código Disciplinario de la FIFA, 2019).

De la misma manera se encargarán de todo lo relacionado a las actuaciones de los árbitros de fútbol en un encuentro, en su deber de ser reguladores del partido y en casos necesarios, los que sancionen actividades de acuerdo con las reglas del juego emitidas por el IFAB.

Su normativa aplicable y con lo que motivarán sus decisiones se encuentra establecido en el artículo 5 de la Ley antes invocada, las cuales serán:

“Artículo 5.- Derecho aplicable. Los órganos judiciales de la FIFA basan sus decisiones:

a) principalmente, en los Estatutos de la FIFA, así como en los reglamentos, las circulares, las directivas y las decisiones de la FIFA, además de en las Reglas de Juego; y

b) de manera subsidiaria, en el derecho suizo y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del órgano judicial competente” (Código Disciplinario de la FIFA, 2019).

Por lo que, una vez mas se destaca lo mencionado a lo largo de esta investigación, únicamente sus normativas internas serán aplicables por ser un ente de derecho privado y al tener su domicilio legal en Suiza, su actuar deberá ser de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de su domicilio.

Por último, para concluir con el Comité Disciplinario, sus resoluciones podrán ser “apeladas” en la Comisión de Apelaciones y en el TAS, por la facultad que se deriva del Estatuto de la FIFA y lo que dispone el Código Disciplinario en el artículo 52:

“Artículo 52. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). Contra las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación cabrá la interposición de un recurso de apelación ante el TAS, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de los Estatutos de la FIFA” (Código Disciplinario de la FIFA, 2019).

Ahora bien, el Comité de Ética de la FIFA se encuentra regulado en el Código de Ética de la FIFA, y su ámbito de aplicación, como se establece en el artículo 1 es:

“Artículo 1.- 1. Ámbito de aplicación material 1.El presente código se aplicará a aquellas

conductas —que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionadas con el terreno de juego— que perjudiquen la integridad y reputación del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos que se corresponda con lo estipulado en el artículo 2 de este código” (Código de Ética, 2023).

Esto nace debido a una respuesta social para cambiar la percepción e imagen de los órganos de administración del fútbol mundial por los diversos casos de corrupción y por las prácticas que continuamente afectan al fútbol como lo son el racismo y los enfrentamientos entre hinchadas. Los casos de corrupción que estuvieron presentes en la FIFA por el expresidente Joseph Blatter, ocasionaron que la imagen de la FIFA se vea debilitada, y los responsables, conjuntamente con la FIFA, sean enjuiciados penalmente en Suiza, salvándose de ser declarada la FIFA, como una organización criminal.

Es por esa razón que se crea este Código y esta Comisión, con el único objetivo de controlar este tipo de actividades que afecten a la imagen del fútbol y la FIFA. Este es un órgano totalmente independiente de la FIFA y actúa con plena autonomía. Los casos que serán tratados y juzgados en la comisión serán los de: Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios, comisiones, discriminación y difamación, protección de la integridad física y mental, falsificación de documentos, abuso de cargo, implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares, cohecho y corrupción, apropiación indebida y malversación de fondos y, por último, manipulación de partidos o competiciones de fútbol.

Aquí es donde se genera el conflicto mas grande y un punto de crítica necesario de explicar, pues, como se puede observar, la gran mayoría de actividades que son investigadas y resueltas en la Comisión, son delitos dentro de Suiza y si el delito se comete en una Federación, tan bien lo serían en el país de origen, es por esto que resulta absurdo el que sea la FIFA la que resuelva esto, y no hay sentido en lo que establece el artículo 53 del Estatuto de la FIFA, el cual determina en su numeral 2 que:

“Artículo 53.- Comisión de Apelación. 2. La Comisión de Apelación será responsable de los recursos presentados ante los fallos de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Ética que los pertinentes reglamentos de la FIFA no establezcan como firmes. (FIFA, 2022)”

El artículo 84 del Código de Ética, que a su vez establece que:

“Artículo 84.- Tribunal de arbitraje Deportivo. 1.El órgano de decisión constituye, en principio, la última instancia, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), conforme a los Estatutos de la FIFA. 2.Estas decisiones también podrán ser recurridas ante el TAD por parte del jefe de instrucción” (Código de Ética, 2023).

Por ende, los efectos de estos dos artículos ocasionan que, estos posibles delitos investigados por un ente privado podrían determinar el cometimiento de un delito nacional o internacional, y van a ser apelados en el Tribunal de la FIFA, y, posterior a eso, con la apelación en el TAS, un Centro de Arbitraje Internacional en Suiza, el cual no tendría jurisdicción de tratar estos asuntos al no ser materia transigible, ya que, por más que las partes lo acuerden, existe prohibición legal para que bienes jurídicos protegidos sean debatidos en Centros de Arbitraje. Así, termina siendo una ilegalidad y más aún si se considera la confidencialidad que existe para estas investigaciones dentro de la FIFA como se establece los artículos 16 y 36 del Código de Ética, y, la confidencialidad que se enmarca en los procesos arbitrales.

Es por esta razón que, a pesar de que exista el delito, lo encubrirían por esta confidencialidad estatutaria y legal (en Centros de Arbitraje) y los motivos por los cuales fue creada esta Comisión, quedan en la nada, generando un encubrimiento mayor, con sanciones reducidas a una potestad de un órgano privado y sin la obligación de compartir la información con la Fiscalía con competencia para proseguir este delito. Lamentablemente por lo antes indicado la cura termina siendo más lesiva que la enfermedad que se buscaba combatir.

2.3. Comisión de Apelación de la FIFA, análisis de la naturaleza jurídica del recurso de apelación de las resoluciones emitidas la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética de la FIFA

Como se ha analizado durante este capítulo, la Comisión de Apelaciones de la FIFA se encargará de la revisión de lo actuado por las dos Comisiones de la FIFA, con una figura de “apelación”, su Tribunal de Apelaciones estará conformado por abogados de libre ejercicio y especialistas en la materia que actuaran como asesores.

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de este recurso de apelación que establece la FIFA, es necesario hacer hincapié en lo que dice Rafael Gallinal (1930): *"...por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme"*.

Por ende, se determina que este recurso ordinario busca la revocatoria o reforma de una resolución de un juez o tribunal. Únicamente podría solicitarse este recurso al ser emitido por estas dos opciones, juez o tribunal. Y vale la pena preguntarse, ¿Por qué únicamente ante un Juez o Tribunal? Y esto, se contesta observando lo que inicia la administración de justicia del Estado.

Para comenzar a unir estos puntos, debemos observar nuevamente a la justicia ordinaria, y encontrarla con el nacimiento del Estado, pues, como establecía Jean- Jacques Rousseau, en el Contrato Social (1762): "Lo que pierde el hombre por el contrato social es su libertad natural y un derecho ilimitado a todo cuanto le tienta y que puede alcanzar; lo que gana es la libertad civil y la propiedad de todo cuando posee". El hombre pierde su libertad, por tener alguien que lo controle, que, si bien en un inicio hacía referencia únicamente a la propiedad, este concepto evoluciona y se transforma en un control sobre la forma en la cual la gente debe comportarse y respetar temas que deberían ser protegidos, como los bienes jurídicos protegidos. Todo esto, debido a que el hombre es el lobo del hombre. Por esta razón se crea un estado, en el cual, se entrega libertad, representada en la soberanía, para que nos gobiernen, mientras nosotros aceptamos el ser gobernados.

Esto se genera mediante tres poderes del Estado que nacen por la soberanía, y como los determina Montesquieu, son el legislativo ejecutivo y judicial, hoy en día en algunos países se tienen 4 o hasta 5 poderes como en el Ecuador (Fuentes, 2011). El legislativo enfocado en la creación de leyes y fiscalización, el ejecutivo encargado de las relaciones internacionales del Estado y la administración Estatal y el Judicial administrando justicia.

Recapitulando, hasta el momento, se ha delimitado que el hombre decide agruparse y dar su libertad a cambio de ser gobernado, para lo cual, da su soberanía a órganos del Estado y éstos se encargarán de cumplir con ese contrato social. Ahora bien,

con enfoque en el Poder Judicial que se ve representado en la Administración de Justicia. Este organismo será el cual resuelva todo conflicto que se origine entre particulares o entre particulares y el Estado.

Por lo que, la soberanía que es entregada, genera que sea un órgano el que decida sobre una controversia, y obligue a las partes su cumplimiento, y ¿cómo genera esta obligación de cumplirla? Con el *Ius Puniendi*, el poder del Estado, que es la capacidad que tiene el Estado para sancionar y hacer cumplir lo resuelto. Normalmente se lo enmarca más en materia penal, sin embargo, este poder se lo encuentra en cualquier materia y litigio, por ejemplo, en un cobro de una deuda, cuando el deudor no la paga, el juez podrá mandar el embargo del bien para que se remate y se cubra con la obligación. En un conflicto de alimentos, el juez será el que determine la pensión mensual, y en caso de impagos, podrá solicitar el descuento del sueldo y los apremios que considere pertinentes para cumplir con la obligación. En un tema de arrendamiento, será el juez el que pueda sacar al inquilino en una terminación de contrato.

Conociendo que el Estado tiene esta facultad para resolver los conflictos, en caso de tener jurisdicción y competencia, y, que aparte podrá usar su poder para cumplir con lo resuelto, ¿Qué es lo que impide que el Estado no abuse de esto? La apelación.

La apelación es el medio de control que genera que una resolución sea revisada por un tribunal o un juez superior, no por desconfiar del juez o por creer que lo que resolvió no está correcto, sino para frenar este *Ius Puniendi*, y analizar si se siguieron las reglas establecidas dentro de un procedimiento, si la prueba fue valorada correctamente, si los hechos no fueron inobservados, y si, la resolución es justa en cuanto a lo que reclama el actor, y lo que descarga el demandado. Es por esta razón que únicamente la apelación cabe ante resoluciones de los jueces o tribunales, debido a que, es la forma de frenar el Poder del Estado y obligar una revisión, previo al cumplimiento o a dejar sin efecto una resolución, esto claramente con concordancia al Derecho de Revisión y Derecho al Doble Conforme.

Con lo expuesto, se puede establecer que la FIFA en su Estatuto y Reglamentos comete este error, al llamarle “apelación”, a una figura que se asemeja más a una revisión de lo actuado. Esto teniendo en consideración nuevamente que la FIFA es un ente privado, y, por lo tanto, no tiene este *Ius Puniendi*, que necesite ser frenado, ni menos aún, jueces o tribunales que emitan estas resoluciones. Sus resoluciones únicamente serán cumplidas por la voluntad de las partes, con sanciones que sí, pueden ser impuestas en caso de

incumplimiento, pero que nuevamente, no podrán reprimir, menoscabar o limitar un Derecho, y por esta razón es por la que, no podemos establecer a esta figura que es enmarcada en sus cuerpos normativos, como una apelación como tal.

CAPITULO 3.- ÓRGANOS DE JUSTICIA EXCEPCIONALES PARA RESOLVER DISPUTAS FÚTBOLÍSTICAS

3.1. El Tribunal de Arbitraje Deportivo Competencias y Características

Como se ha podido establecer previamente, el Tribunal de Arbitraje Deportivo mejor conocido como TAD es un centro de arbitraje internacional, ubicado en Lausana Suiza. Fue creado en 1984 por el comité olímpico internacional con el fin de poder resolver disputas de deportes olímpicos de una manera expedita y con personas calificadas y conocedores de la materia por lo cual se trataría (Colegio jurista, 2022).

Antes del Tribunal de Arbitraje Deportivo, toda disputa que se generaba en cualquier deporte olímpico se resolvía en justicia ordinaria y muchas veces los jueces fallaban en contra de las normativas que regulaban cada uno de los deportes (Guevara, 2018). Por ejemplo, si se organizaba un torneo internacional de atletismo en Francia y se generaba una controversia por el posible dopaje de un deportista y había sido sancionado con la pérdida de la competencia, tenía que recurrir ante un juez para que determine si la sanción queda en firme. Sin embargo, esto lo analizaba en base al ordenamiento jurídico del país en donde se presentaba la controversia, mas no con los reglamentos correspondientes al evento, o a los reglamentos de la disciplina olímpica propia, como lo era el atletismo.

Por lo tanto, al no poder regular de manera universal el cómo debían actuar los jueces en materias deportivas, el Comité Olímpico Internacional se inclina por una justicia alternativa como lo es el arbitraje. De esta manera se crea el antes mencionado Tribunal de Arbitraje Deportivo, así, cada uno de estos deportes olímpicos deberán resolver cualquier disputa en este Centro de Arbitraje.

El fútbol fue reconocido como deporte olímpico en 1908 y por ende, toda disputa debía resolverse en el TAD, sin embargo, el nacimiento de la FIFA generó un conflicto

en cuanto a la jurisdicción y competencia del TAS y la FIFA. La forma en la cual se resuelve este conflicto fue que la FIFA tenga sus propios entes de resolución de conflictos, pero el Centro De Arbitraje Deportivo sea el órgano de cierre y la máxima entidad de justicia en cualquier litigio futbolístico. Es así como en el artículo 56 del Estatuto de la FIFA se establece que:

“Artículo 56.- Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). 1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos. 2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo” (FIFA, 2022).

Por lo tanto, como todo lo que manda la FIFA, las Federaciones, Asociaciones, Equipos y miembros que integran al fútbol deben cumplir, es de esta manera por la cual la FIFA le otorga jurisdicción directa a un centro de Arbitraje ubicado en Suiza para que sea este el administrador de justicia en esta materia especial. Es necesario recordar que para que exista un arbitraje se debe presentar una cláusula compromisoria y que la materia sea transigible.

Para este primer requisito existe una cláusula compromisoria estatutaria, que no es nada más que el acuerdo de dos partes para someterse al Arbitraje en el Centro De Arbitraje Deportivo para que sean juzgados por los árbitros del centro, con las leyes que establece la FIFA, la Confederación y la Federación, dependiendo de la controversia que se vaya a resolver. Esta cláusula estatutaria es totalmente válida y por ende abre las puertas al arbitraje, puesto que, la FIFA tiene inmerso en su estatuto esta cláusula compromisoria, y las Federaciones para ser parte de la FIFA deben tener esta cláusula en sus respectivos Estatutos y asimismo las Asociaciones para ser miembros de la FIFA y constituirse como asociación en su Estatuto deben tenerla para que le entregue la jurisdicción al TAS.

En cuanto a la materia transigible, en disputa futbolísticas estas versarán en los recursos de apelación de los órganos de resolución de conflictos en las Federaciones, Asociaciones y la FIFA; por ende, las controversias que resolverán serán las mismas que resuelve la Comisión Disciplinaria de la FIFA, La Comisión De Apelaciones de la FIFA, la Comisión de Ética de la FIFA, y en el caso del Ecuador, el Comité Disciplinario y el

Comité De Apelaciones. A más de eso, la FIFA le otorga al TAS ser el único órgano que podrá resolver toda disputa relativa al dopaje de los futbolistas; de esta manera, cuando existe una situación de estas, la normativa habilitante serán los estatutos de cada competición y de los órganos que regulan el fútbol.

Para analizar ahora el conflicto que se da en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es necesario tener presente que el arbitraje en el país aún sigue siendo constitucionalmente un medio alternativo de solución de conflictos y legalmente este medio está enfocado en el tema contractual, por ejemplo: En disputas laborales como lo son el pago de los salarios de un club a un jugador no es materia transigible dentro de la normativa ecuatoriana, ya que al estar en un Estado de derechos y justicia social, los derechos de los trabajadores se volvieron irrenunciables y los únicos que tienen competencia para resolver este tipo de conflictos son el ministerio del trabajo y los jueces especializados de lo laboral.

Es por esta razón que, tener que recurrir a un Centro de Arbitraje en Suiza por ser una controversia futbolística, resulta, desde un punto de vista normativo ecuatoriano, ilegal y por ende no tendría efectos jurídicos dentro del país. Pues, el trabajador, que en este caso sería un futbolista se quedaría en una indefensión enorme si tuviera que recurrir a un centro de arbitraje en Suiza para reclamar la paga de sus sueldos atrasados, sin embargo, recordando lo que manda la FIFA y la Federación Ecuatoriana De Fútbol, al recurrir a la justicia ordinaria como lo sería el Ministerio Del Trabajo o los Jueces Especializados de lo Laboral, sería la Federación la que podría acarrear sanciones, a más del club y el jugador por no resolverlo en el Tribunal De Arbitraje Deportivo generando esta incongruencia e ilegalidad.

De igual manera se considera que un centro de arbitraje se basa siempre en su propio reglamento, en la ley de arbitraje de cada país y en las leyes con las cuales las partes decidieron llevar a cabo el juicio arbitral, aunque si existe una duda o contradicción normativa, se deberá resolver siempre en base a la normativa del país en el cual se encuentra el centro de arbitraje como norma supletoria.

Por ende, ante cualquier litigio de un club, un futbolista, o una persona ligada al fútbol que sea ecuatoriano, la ley con la cual se le va a juzgar supletoriamente será con una ley de Suiza; cuestión que deja en una inseguridad jurídica e indefensión total a un ecuatoriano o cualquier persona, y este es uno de los elementos por los cuales se da uno

de los puntos más relevantes en cuanto a las contradicciones legales que existen por el fútbol. Uno de los casos en los cuales se ha podido observar lo que genera ser juzgado con normativa suiza siendo ecuatoriano es el caso Byron Castillo, el cual se analizará en capítulos más adelante, en el que se observa a un ecuatoriano que tiene su pasaporte ecuatoriano con un contenido falso por haber sido juzgado en un Tribunal De Arbitraje Deportivo en Suiza, con un código penal suizo (Agencia EFE S.A., 2022).

3.2. El Tribunal Federal Suizo competencias y características

Para entender la importancia del Tribunal Federal suizo en la resolución de conflictos futbolísticos, es necesario recordar que el TAS es un centro de arbitraje internacional. Como analizamos previamente, fue creado en 1914 por el Comité Olímpico Internacional con el fin de dar una resolución de conflictos especializado en los deportes olímpicos, sin embargo, su esencia principalmente es de un centro de arbitraje internacional (Tribunal Arbitral du Sport, 2024). Por ende, analizar el arbitraje nos ayudará a entender el por qué el Tribunal Federal Suizo termina siendo de manera excepcional un órgano de cierre.

Para empezar, debemos tener muy presente que el domicilio del TAS se encuentra en Suiza, y por esta razón está subsumido al ordenamiento jurídico suizo, es decir para crearse y para poder operar, debe seguir las leyes, constitución y demás reglamentos que existan en Suiza. Un centro de arbitraje internacional tendrá su propio reglamento y las leyes del país de su domicilio como leyes subsidiarias ante caso de duda o laguna legal. Es por esta razón que, si bien en un conflicto futbolístico el TAS utilizará los reglamentos de la Federación asociación o de la FIFA según el caso, subsidiariamente utilizará de igual manera normativa suizo como por ejemplo el código de procedimiento suizo.

El Código de Procedimiento Suizo es un cuerpo normativo en el cual se regula prácticamente todo lo concerniente al derecho adjetivo privado dentro de Suiza, desde la forma en la cual se propone una demanda, hasta los órganos en los cuales se puede recurrir al momento de apelar o de necesitar una revisión de una sentencia o un lado. Por lo cual, al momento de realizar un Arbitraje internacional en Suiza, y principalmente en el TAS, se podrá interponer los recursos que el mismo código establezca, esto lo encontramos en el artículo 353 numeral 1 de la ley Ibidem, la cual establece que:

“Artículo 353.- Ámbito de aplicación. 1. Las disposiciones de esta parte se aplican a los procedimientos ante tribunales arbitrales con sede en Suiza, a menos que se apliquen

las disposiciones del Capítulo Duodécimo de la PILA” (Swiss Civil Procedure Code, 2008).

Es por esta razón que ahora podemos comprender que si bien la materia futbolística excepcionalmente es una justicia alejada de todo ordenamiento jurídico en este preciso momento es en el cual deja de ser exclusiva y vuelve a lo general, pues todo lo actuado por el TAS podrá ser revisado por las cortes suizas. Ahora bien, para entender porque el Tribunal Federal suizo será el que revise lo actuado por el TAS, es necesario revisar el Código de Procedimiento Suizo, específicamente en el artículo 389, numeral 1 establece que:

“Artículo 389.- Apelación ante el Tribunal Federal. 1. El laudo arbitral puede ser objeto de apelación ante el Tribunal Federal” (Swiss Civil Procedure Code, 2008).

Ahora bien, una vez que se ha podido entender porque los lados futbolísticos emitidos por el TAS pueden ser apelados en una corte suiza debemos conocer las causales de apelación de un lado puesto que, al ser un recurso excepcional que se tiene, aun así no todo laudo podrá ser apelado, para esto el artículo 392 juntamente con el 393 del Código de Procedimiento Suizo nos dan las directrices y establece lo siguiente:

“Artículo 392.- Laudos apelables. El recurso es admisible por: a. laudos parciales o definitivos;

b. laudos incidentales por las razones previstas en el art. 393, a y b” (Swiss Civil Procedure Code, 2008).

“Artículo 393.- Motivos del recurso. Son admisibles los siguientes motivos:

a. el árbitro único fue designado de manera irregular o el tribunal arbitral estuvo compuesto de manera irregular;

b. el tribunal arbitral se declaró erróneamente competente o incompetente;

c. el tribunal arbitral se pronunció más allá de las reclamaciones que tenía ante sí o no se pronunció sobre uno de los ejes de la reclamación;

d. no se ha respetado la igualdad de las partes ni su derecho a ser oídas en

procedimientos contradictorios;

e. la sentencia es arbitraria en su resultado porque se base en conclusiones manifiestamente contrarias a los hechos resultantes del expediente o porque constituye una violación manifiesta de la ley o de la equidad” (Swiss Civil Procedure Code, 2008).

Es decir, únicamente un laudo futbolístico se apela por las causales antes mencionadas, si no existe una de estas causales se entenderá al TAS como ese órgano de cierre en un conflicto futbolístico y no existirá recurso alguno para dejarlo sin efecto. En los casos que exista alguna de estas causales, el órgano de cierre de un conflicto futbolístico excepcionalmente será el tribunal federal suizo.

El cuánto al recurso de apelación, de acuerdo al artículo 321 del Código de Procedimiento suizo, deberá ser interpuesto ante el Tribunal Federal Suizo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución, deberá adjuntarse la resolución o el auto de impugnación siempre que esté en poder del recurrente, y los únicos que podrán presentar este recurso de acuerdo al mismo código de procedimiento suizo podrán ser abogados suizos, abogados que tengan su título registrado por la Unión Europea, o profesores de derecho en universidades Suizas, si alguna otra persona que no sea ninguno de estos tres casos presenta la apelación esta deberá ser negada de oficio por los jueces.

3.3. Análisis del Caso de la Federación de Fútbol de Chile y Federación Peruana de Fútbol en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y Byron David Castillo Segura

Una vez que se conoce de qué manera operan cada uno de los entes llamados a resolver conflictos futbolísticos, es pertinente analizar uno de los casos en el cual se puede observar, en parte la actuación de una Federación, de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la Comisión de Apelaciones de la FIFA, el TAS y el Tribunal Supremo Suizo. Este caso es el que se llevó a cabo en torno al futbolista Byron Castillo Segura y tuvo como partes del presente litigio a la Federación Chilena de Fútbol la Federación Peruana de Fútbol y la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Todo este el litigio comenzó primeramente en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, puesto que, la comisión disciplinaria en el año 2018 realizó un informe que determinó irregularidades en los documentos habilitantes del jugador Byron David Castillo Segura ya que su verdadero nombre resultaría ser Bayron Javier Castillo

Segura, con fecha de nacimiento 25 de junio de 1995 y además de eso serían nacido en Tumaco, Nariño Colombia, determinándose una posible adulteración de documentos en cuanto a la nacionalidad, lugar de nacimiento y la edad del jugador (Acción de Protección, Sentencia, 2019).

La Federación Ecuatoriana de Fútbol, mediante un documento notifica al jugador y al Club Barcelona S.C. que se abre un expediente para investigar estos hechos y suspende al jugador de manera temporalmente de su actividad deportiva. Es pertinente mencionar que lo que estaba queriendo realizar la Federación, era un investigación que podría devenir en determinar un cometimiento de un delito que sería la de adulteración de documento público, resultado que claramente no sería competencia de la Federación, puesto que, al ser un bien jurídico protegido esto no es materia que un ente privado pueda resolver, ni tampoco que determine el cometimiento de un delito, privando de derechos como el dejar de jugar fútbol de manera profesional en su equipo.

En fecha 18 de enero de 2019 el jugador Byron Castillo Segura presenta una acción de protección signada con el número 09208201900372 contra de la Federación ecuatoriana de fútbol representada por el economista Carlos Villacís Naranjo, contra el presidente de la Comisión disciplinaria de la FEF, licenciado Galo Sanchez Núñez, y contra de Jaime Lara López en calidad de representante de la comisión de investigación de la Federación (Acción de Protección, Sentencia, 2019).

En fecha 7 de febrero de 2019 se resuelve esta acción de protección en la cual, se determina que, la Federación Ecuatoriana de Fútbol y los demandados violaron el derecho al trabajo de Byron Castillo Segura al momento de imponerse la suspensión temporal para realizar la práctica de fútbol profesional, a más de eso, determina que no es atribución de la Federación el determinar la nacionalidad, la edad, ni menos aún la veracidad de los documentos públicos presentados por el futbolista, puesto que, si bien el Registro Civil emite un comunicado a la Federación advirtiendo de una irregularidad en su acta de nacimiento, el único camino por el cual se puede determinar si Byron Castillo Segura es colombiano o ecuatoriano sería mediante un juicio y una sentencia en la cual un juez declare esto. Por ende, no se puede suspender al jugador, menos aún determinar otra nacionalidad que la que establece el registro civil y en caso de tener estas inconsistencias se debería presentar un juicio ante el juez pertinente para dilucidar esto. Es por esta razón que la suspensión que se otorgó por parte de la federación fue retirada en el año 2019 y

Byron Castillo Segura pudo disputar el campeonato ecuatoriano. Sin embargo, esto no terminaría aquí, pues en fecha 20 de enero de 2021 Byron David Castillo Segura presentaría una acción de protección en contra del Registro Civil del Ecuador representado en Jorge Osvaldo Troya Fuertes.

Esta acción de protección nace debido al rendimiento futbolístico del jugador, pues, la selección ecuatoriana de fútbol se encontraba en el proceso de clasificación para el mundial de Qatar 2022, disputando las eliminatorias de la FIFA, por ende, el jugador había mostrado destacarse en su posición de lateral derecho y llamó la atención del estratega Gustavo Alfaro, en ese entonces director técnico de la selección nacional, para ser convocado a disputar los partidos del torneo antes mencionado. Para esto el futbolista debía presentar a la Federación Ecuatoriana de Fútbol su cédula y el pasaporte, pues los documentos habilitantes para ser inscrito en este torneo eran estos. Sin embargo el futbolista al acercarse al registro civil a obtener estos documentos en el sistema de la mencionada entidad, refleja un mensaje de “*cédula inválida por contravención del señor Byron David Castillo Segura*”, es decir el jugador de fútbol no podía obtener sus documentos porque el sistema del registro civil mostraba en sus pantallas un error generado a que no existía en los archivos del registro civil una partida de nacimiento de Byron David Castillo Segura con número de cédula 094243702, en la cual se determine que nació en el cantón Playas, en la parroquia General Villamil, por ende, al no tener esta acta de nacimiento no se podía entender porque en su sistemas constaba como un ciudadano ecuatoriano con estos datos y que no haya un documento que respalde esto (Acción de Protección, Sentencia, 2019).

Para hacer una recapitulación se debe entender que Byron Castillo no podía obtener sus documentos de identidad en el Registro Civil por este error y por ende no podía tampoco disputar ningún torneo internacional por ser documento habilitante el pasaporte o la cédula dependiendo el caso. De igual manera, la Federación Ecuatoriana de Fútbol para evitar una situación que pueda conllevar una sanción en el torneo decide enviar a la FIFA un comunicado con la situación del futbolista para saber si este podría o no disputar el torneo con su selección nacional; la respuesta del órgano internacional fue que los documentos que ellos poseen más los de la federación determinan que el futbolista es ecuatoriano y por ende, al tener nacionalidad únicamente ecuatoriana, él podría disputar torneos únicamente con la selección de Ecuador. Es decir, no habría ningún impedimento legal por el momento para que el futbolista pueda disputar partidos con su selección

nacional de Ecuador, únicamente tendría que cumplir con los requisitos para poder ser convocado e inscrito en la lista de 21 futbolistas al momento de realizarse un partido por eliminatorias, partido amistoso avalado por la FIFA, o cualquier torneo que la Federación Internacional de Fútbol Asociación esté organizando.

En fecha 4 de febrero de 2021 la jueza de garantías penales da su sentencia sobre la acción de protección que proponía Byron Castillo en contra del Registro Civil, pues al no ser notificado en ningún momento de proceso administrativo interno ni tampoco encontrar una razón por la que se niegue sus documentos de identidad. La jueza de garantías constitucionales determina que no se ha comprobado que exista algún hecho ilegal y que las inconsistencias que tiene el Registro Civil sobre Byron David Castillo Segura no dependen del accionante sino del Registro Civil y que mientras no exista una sentencia en la cual se determina el cometimiento de un ilícito penal por parte del fútbol futbolista Byron Castillo Segura, sigue siendo ecuatoriano, nacido el 10 de noviembre de 1998 en el cantón General Villamil – Playas.

Al seguir un proceso administrativo interno por inconsistencias en estos documentos no es la vía ni la forma por la cual se debe determinar la situación del futbolista y negarle los documentos de identidad por esta razón resulta un evidente violación de sus derechos, puesto que, no sólo viola el derecho a la identidad, sino que también, subsidiariamente viola su derecho al trabajo al impedir que este se inscrito en la Federación Ecuatoriana de Fútbol y a su vez dispute torneo internacionales con la selección nacional. De igual manera determina que, si desean esclarecer esta situación la vía adecuada sería en un juicio penal, por lo que, se manda al Registro Civil a que, como medida de reparación, genere una nueva acta de inscripción de nacimiento del señor Byron David Castillo Segura y que se vinculen los datos de esta nueva inscripción de nacimiento en el perfil ciudadano de la persona antes mencionado con fecha de nacimiento 10 de noviembre de 1998 con lugar de nacimiento provincia del Guayas, cantón Playas parroquia General Villamil e inscrito en el mismo año y lugar de nacimiento (AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, 2021).

Esta decisión sería apelada por parte del Registro Civil, toda vez que, expresan que en la no se estaba solicitando una acción de protección como tal, sino que lo que se pedía era una acción de habeas data, por ende, no es legal la resolución de primera instancia, esta apelación sería resuelto en fecha 22 de abril del año 2021 en la cual en segunda

instancia la jueza determina que si fue planteada una acción de habeas data, sin embargo, no se puede limitar en un juicio de garantías constitucionales los derechos y es discrecionalidad de los jueces el resolver de la manera en la cual consideran pertinente ante un inminente violación de derechos así no se establezca correctamente la acción solicitada. Por ende, dispone como medida de reparación que el registro civil actualice los archivos de datos del accionante con la información constante en sus datos de filiación en todos los archivos donde existan imprecisiones, a más de eso, eliminar de la página del registro civil la observación de “cédula bloqueada por contravención en relación identidad del accionante” a más de eso, nuevamente expresa al Registro Civil que deberá mantener como válida la información que actualmente reconoce la identidad del accionante Byron David Castillo Segura en lo que respecta al lugar de nacimiento, año de nacimiento, y nombre, mientras no exista ningún otro proceso judicial que dictamine lo contrario. Por ende, se reconoce la nacionalidad ecuatoriana del accionante y se ordena que se emitan los documentos necesarios para que el jugador sea inscrito y pueda disputar torneos internacionales (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, 2021).

Es por esta razón y al interés del director técnico de la selección ecuatoriana, que Byron David Castillo Segura es convocado a disputar partidos con la selección de Ecuador en las eliminatorias para la clasificación del mundial de Qatar 2022, enfrentándose en Santiago de Chile contra la selección chilena y en Quito contra la selección de Perú y seis partidos más. Una vez finalizada las eliminatorias en la tabla de posiciones y de acuerdo con el reglamento para la clasificación al mundial de Qatar 2022 realizado por la FIFA, Ecuador clasifica a la competición internacional y deja a la selección de Perú en puestos de repechaje y a la selección chilena eliminada y sin oportunidad de clasificar al mundial.

Es aquí donde comienza la travesía de la FEF por Byron David Castillo Segura, pues, la federación chilena consciente de todo lo que había pasado en torno al jugador en los órganos de justicia ecuatorianos, decide demandar a la Federación Ecuatoriana de Fútbol mediante la Comisión disciplinaria de la FIFA para que se inicie un procedimiento disciplinario en contra del jugador Byron David Castillo Segura y de la Federación Ecuatoriana de Fútbol por una posible falsedad de los documentos que otorgaron la nacionalidad ecuatoriana del jugador, así como la posible ilegibilidad de dicho jugador durante la fase de competición preliminar para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 (Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, 2022).

Por lo expuesto, el 11 de mayo de 2022 se abrió un procedimiento disciplinario por la posible infracción de los artículos 11, 21 y 22 del estatuto de la FIFA, los cuales son: Conducta ofensiva y violaciones de los principios del juego limpio, falsificación de documentos y derrota por retirada o renuncia. Adicionalmente la Federación Peruana de fútbol se une a la presente demanda en contra de la Federación y de Byron Castillo. Las alegaciones por parte de la Federación Peruana de Fútbol son que el jugador forjó un certificado de nacimiento ecuatoriano, ya que de acuerdo al registro civil, dicho documento no existe; que el jugador mintió sobre la edad de nacimiento pues él dice que nació el 10 de noviembre de 1998 en Ecuador cuando realmente nació el 25 de julio del 1995 en Colombia detonando también en el que el jugador forjó su nacionalidad, pues, el jugador tiene un certificado de nacimiento en Colombia en el cual se encuentran el nombre de los dos padres de Byron David Castillo Segura. Sin embargo en este certificado de nacimiento en Colombia se establece que el jugador se llama Byron Javier Castillo con los datos del día y de lugar de nacimiento antes mencionados. El jugador disputó ocho partidos durante la competición y por ende se demanda lo anterior.

Las pruebas más contundentes que se tienen son una denuncia presentada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 19 de enero de 2017, sobre la identidad y documentación del jugador que generaron que la federación ecuatoriana decida excluirlo de la nómina del equipo que representaría Ecuador en el campeonato sudamericano sub 20, la partida de nacimiento de Colombia con los nombres y los datos antes mencionados y el informe técnico jurídico emitido por el Registro Civil del Ecuador en el cual concluye que el acta de nacimiento de Byron Castillo Segura es inexistente y que se presume que la inscripción de nacimiento del jugador se encuentra fuera de las actas. A más de eso se presenta el informe técnico emitido por la comisión de investigaciones de la FEF en la cual se llega a la conclusión que las actas de nacimiento del jugador y por ende sus documentos son inexistentes y adulterados.

Con base en todo lo expuesto, la Asociación Nacional de Fútbol Chileno y la Federación Peruana de fútbol, solicitan a la FIFA abrir un procedimiento disciplinario contra de la FEF y el jugador por el uso de un certificado de nacimiento falso, con la edad y nacionalidad falsas por parte del jugador, aceptar todas las pruebas aportadas por los actores, declarar el uso de certificado de nacimiento falso, edad de nacionalidad falsa por parte del jugador prohibiendo el jugador cualquier actividad relacionado con el fútbol, declarae al jugador como inelegible para los ocho partidos jugados en la fase de competiciones preliminares de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 22, declarando dichos

partidos como pérdidas de acuerdo con el artículo 22 del Código Disciplinario de la FIFA y, finalmente, declarando a la Federación Chilena en el cuarto lugar de la eliminatorias para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022. Por último, por el uso de certificado de nacimiento falso, excluir a la Federación Ecuatoriana De Fútbol de la Copa Mundial de la FIFA 2026 y aplicar una multa de un millón de franco suizos.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA resolvió ante las pruebas evacuadas que, basándose en los documentos que dispone la FEF no tenía otra opción que concluir que el jugador había nacido en Ecuador el 10 de noviembre de 1998 y posee la nacionalidad ecuatoriana, a más de eso, la comisión reiteró que le fue presentado un pasaporte ecuatoriano válido, toda vez que no existe ninguna determinación legal de que el jugador posea otra nacionalidad a más de la ecuatoriana. Aunque existan irregularidades no es competencia de la FIFA dar o no una nacionalidad a un jugador de fútbol. Por ende al momento de ser seleccionado para disputar partidos de un eliminatoria al mundial el jugador era y es hasta el momento ecuatoriano, por lo que el jugador era elegible para jugar con la selección ecuatoriana de fútbol. A más de esto, según lo previsto en el artículo cinco apartado dos del reglamento de la FIFA un jugador posee una nacionalidad si: i) se le otorga automáticamente la nacionalidad sin tener la obligación de realizar ningún otro trámite administrativo ii) adoptara la nacionalidad de ese país sometándose su proceso de naturalización iii) adoptara la nacionalidad de ese país sometándose a un proceso de naturalización (Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, 2022).

Esto sumado al artículo 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece que cualquier persona es ecuatoriano por haber nacido en el territorio ecuatoriano o por poseer padres ecuatorianos, por lo que le otorgan directamente la nacionalidad ecuatoriana al jugador generando que al debutar con su selección ecuatoriana el jugador ante los ojos de la FIFA sea de nacionalidad ecuatoriana y no puedo representar a ninguna otra selección, por ende, la FIFA decide desestimar los cargos en relación al artículo 22 y 21 que se demandaba.

Por último, con respecto a la demanda del artículo 11 del Código Disciplinario de la FIFA, que también se planteaba no se logra constatar por parte de la FIFA ningún infracción del mismo por lo que al llegar a esta conclusión, la FIFA decide retirar todos los cargos contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol y que el proceso disciplinario debe ser archivado.

En fecha 22 de junio de 2022 la Federación chilena y la Federación peruana apelan la decisión emitida por el comité disciplinario y es llevado al comité de apelaciones de la FIFA para que ésta sea tratada. En el comité de apelaciones se resolvió que el presente recurso debe ser rechazado y confirma en su totalidad la decisión del comité disciplinario, es decir, que la FIFA no puede dar una nacionalidad de un jugador puesto que no es su competencia, el jugador al momento de ser convocado era elegible al tener una nacionalidad ecuatoriana, no se han violado ninguno de los artículos mencionados por la Federación Peruana y Federación Chilena de fútbol, además de eso, si se estaba tratando de demandar una mala inclusión de un jugador el término para presentarla es 24 horas posterior a haber concluido con el encuentro de fútbol, razón por la cual al presentarse meses después esta ya no cabe (Decision of the FIFA Appeal Committee, 2022).

Como se analizó previamente, si bien el comité de apelaciones de la FIFA es la última instancia dentro de un órgano futbolístico, las dos selecciones actoras de esta demanda deciden llevarla ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). El TAS resuelve primeramente que es competente para resolver el recurso de apelaciones interpuesto para las dos federaciones y anula la decisión de la Comisión de Apelaciones de la FIFA emitida el 15 de septiembre de 2022 puesto que, los árbitros del TAS consideran que la Federación Ecuatoriana de Fútbol si es el responsable del uso de un documento que contiene información falsa y que, por ende, viola el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA y se impone una sanción de una deducción de tres puntos en la próxima edición de la fase preliminar de la competición para la clasificación a la Copa Mundial de la FIFA, y se condena a pagar una multa a la FIFA por 100000 francos suizos.

Ahora para entender por qué Tribunal de Arbitraje Deportivo determina que la Federación Ecuatoriana de Fútbol incurrió en la falsificación de documentos de acuerdo al artículo 21 Código Disciplinario de la FIFA, se debe entender que no existe el término falsificación de documentos en ningún reglamento o estatuto de la FIFA, tampoco dentro de los reglamentos del TAS, por lo que, al no tener se tienen que remitir a la ley suiza para entender esta definición de documento falso, por lo que el artículo 251 numeral 1 del Código Penal Suizo establece que:

“Artículo 251.- 1.Toda persona que, con el fin de causar un daño económico o de perjudicar a los derechos de otra persona o para obtener una ventaja ilícita para así o para otro, presente un documento falso, falsifique un documento auténtico, la firma de otra

persona para producir un documento falso, certifique falsamente, que se certifique falsamente un hecho de importancia jurídica, o haga uso de un documento falso o falsificado para engañar, será castigado con pena privativa de libertad no superior a cinco años con una multa pecuniaria” (Code Pénal Suisse, 1937).

Es por esta razón que los árbitros determinan que el jugador Byron Castillo incurrió en una falsificación de documentos pues, certificó falsamente un hecho de importancia jurídica para obtener una ventaja ilícita para sí mismo. Además, ocasionó que la Federación Ecuatoriana de Fútbol incurra en este delito al utilizar un documento para obtener una ventaja ilícita para sí misma por hacer uso de un documento falso.

Un documento falso, para ser sancionado en base del artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, X tiene que ser falso en su totalidad, sino que puede ser un pasaporte genuino pero que contenga información falsa dentro de él es por esta razón que, si bien el pasaporte del jugador es genuino, contiene información falsa específicamente en el nombre, el año de nacimiento y el lugar de nacimiento. Por esta razón, el tribunal de arbitraje deportivo termina estableciendo indirectamente que el jugador Byron Castillo es colombiano, pues, si bien no lo dice expresamente, reconoce de facto que, si la información contenida en el pasaporte sobre la nacionalidad es falsa, pues es colombiano y de esta manera un tribunal de arbitraje está determinando una nacionalidad y esto no es materia transigible.

Es por esta razón que tenemos que observar nuevamente el Código de Procedimiento Suizo, para entender que existe una posible causal de nulidad, pues, tiene contenido una manifiesta violación a la ley toda vez que un tribunal arbitral no puede determinar una nacionalidad.

Se presentaron sin embargo dos acciones de nulidad ante el Tribunal Supremo Suizo, una por parte del jugador Byron Castillo, y la otra por parte de la FEF. En cuanto a la acción de nulidad de Byron Castillo, cual fue negada toda vez que en la misma resolución del TAS se establece que Byron Castillo no es parte procesal y por ende él no tiene legitimidad activa o pasiva dentro de la causa, además de eso las sanciones impuestas en ningún momento son hacia el jugador si no a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (Bundesgericht Tribunal Federal , 2023).

En cuanto a la acción de nulidad presentada por la Federación Ecuatoriana de

Fútbol esta fue rechazada dejando firme la sentencia emitida por el Tribunal de Arbitraje Deportivo. Pues, por todo lo analizado durante este trabajo de titulación y específicamente en el capítulo en el cual se establece las atribuciones del Tribunal Supremo Suizo, se puede constatar que efectivamente al existir un vacío legal un árbitro internacional en Suiza siempre estará subsumido a la normativa suiza, razón por lo que, el fallo y la sanción que se le da a la Federación Ecuatoriana de Fútbol es porque no se define qué es un documento falso ni por la Federación Ecuatoriana de Fútbol ni por la FIFA ni menos aún por el TAS, por lo que se tiene que recurrir a Suiza y el Código Penal suizo es el que establece cuando se considera un documento falso que en este caso al tener que ser analizado dentro del Tribunal Supremo suizo éste termina siendo aceptado por más que se esté indirectamente dando una nacionalidad por parte de un centro de arbitraje. Además, en ningún momento se dice que, para los ojos del TAS, Byron Castillo es colombiano, únicamente que los medios de prueba que han sido debatidos en las audiencias de la FIFA pueden determinar que el jugador falsificó un documento público para de esta manera sacar un beneficio para sí mismo, es por esta razón que al no haber una violación ni ninguna causal que puedan evitar al laudo ser ejecutoriado, el Tribunal Supremo Suizo deja en firme lo actuado por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (Bundesgericht Tribunal Federal , 2023).

Conforme el análisis del caso, se determina la forma de actuación de cada uno de los órganos de justicia futbolística y el proceso por parte del Tribunal Suizo para declarar o no una nulidad de un laudo por esta especialidad que existe en conflictos de índole futbolístico. Pues de esta manera tan clara se puede llegar a observar cada uno de los puntos que fueron tocados dentro de este trabajo de titulación que, lamentablemente para el jugador Byron Castillo Segura, lo que genera es que hoy en día para el mundo futbolístico si bien él sigue siendo ecuatoriano y tiene una cédula ecuatoriana y pasaporte, sus documentos generarán esta misma resolución, que son verdaderos pero que contienen una información falsa y por ende, quedará siempre cualquier equipo que lo contrate con este problema jurídico de poder ser demandado ante la FIFA al ya tener jurisprudencia sobre este hecho en concreto.

Hoy en día el jugador, terminó su contrato en el club Querétaro, equipo de México. Justamente por miedo del equipo mexicano de poder ser sancionado, sin embargo, el jugador acaba de firmar con el club Peñarol de Uruguay, teniendo justamente como documento habilitante su pasaporte y si el equipo llega a disputar un torneo continental el documento habilitante que utilizará para ser inscrito ya sea en CONMEBOL Sudamericana, CONMEBOL Libertadores, CONMEBOL Recopa

Sudamericana, o cualquier otra competencia de una asociación, podrá ser demandado ante los órganos de justicia de la asociación por estas mismas causales o ante FIFA.

El jugador hoy en día por este fallo puede verse directamente afectado su derecho al trabajo porque podría, en un momento determinado, quedarse sin ningún equipo de fútbol en el cual pueda ser inscrito si en este le piden su cédula o su pasaporte como documento habilitante pues si bien la sentencia se hace referencia únicamente a que el pasaporte contiene información falsa, la cédula también la contiene y ante cualquier demanda ya sea porque se inscribió por ejemplo en Barcelona S.C. para disputar la LIGAPRO, podría tranquilamente ser demandado para que de esta manera se dé una sanción directa con su cédula y no puedo ser inscrito en ningún otro equipo de fútbol.

A nivel nacional se ha tomado una decisión por parte de la Federación Ecuatoriana de no convocarlo más, a pesar de tener un comunicado realizado posterior al fallo del TAS diciendo que realizarán cualquier acción que en derecho les avale para poder regularizar esta situación, sin embargo, no existe ningún recurso legal y la sentencia se encuentra ejecutoriada y es inamovible. El abogado de Byron Castillo Segura ha mencionado que tratará de buscar en cortes de derechos humanos resolver esta situación, pero es muy probable que cualquier recurso no sea admitido, pues hay que volver a analizar de manera general al derecho y para acudir una corte internacional ante una situación de una nacionalidad, primero deberían haberse agotado todas las instancias dentro del país.

El camino a seguir para que Byron Castillo pueda tener regularizado su calidad como jugador profesional y seguir con su carrera futbolística para que pueda disputar un partido con la selección ecuatoriana, es que se declare ecuatoriano o para ser inscrito en un equipo nacional o internacional con una nacionalidad colombiana, tendría que ser siguiendo primero un juicio en el Ecuador en contra del Registro Civil para probar que es ecuatoriano o colombiano y que posterior a eso con una sentencia ejecutoriada se pueda acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que de esta manera se pueda mediante una sentencia, obligar a la FIFA a que le deje jugar con esta nueva regularización de su situación, sin una posible sanción siendo ecuatoriano o que exista una excepción por una corte internacional que le permita ahora ser inscrito con la selección colombiana en caso de ser convocado.

OTROS CASOS QUE SE HAN RESUELTO EN EL PAÍS Y SUS PROBLEMAS JURÍDICOS:

EMELEC VS JOAO JOSHIMAR ROJAS:

El conflicto inicio en la vez que el jugador Joao Joshimar Rojas fue contratado por el Club Sport Emelec como futbolista para su plantel durante las temporadas 2017 hasta el 2022. El contrato fue firmado y en el acuerdo se establece el salario como las bonificaciones que recibiría por objetivos conseguidos como ganar el campeonato nacional, clasificación a libertadores y avances en la competición.

El futbolista disputó partidos con Emelec desde la temporada 2017 hasta la 2022, en la que fue vendido el fútbol mexicano. Sin embargo, el jugador tenía un saldo pendiente por cobrar con el equipo, puesto que, se le adeudaba la cantidad de \$300,000. El jugador en el año 2024, tras varios acuerdos y pláticas con la directiva presenta su reclamo ante la Federación Ecuatoriana De Fútbol, el ente en uso de sus atribuciones manda pagar al Club Sport Emelec los \$300,000 adeudados y que se realice un avance de \$100,000. El equipo canceló los \$100,000 y no es hasta el 23 de mayo de 2024 en el cual la Federación Ecuatoriana De Fútbol emite un comunicado en el que, la Comisión Disciplinaria De La Federación Ecuatoriana De Fútbol, sanciona al Club Sport Emelec, por no cumplir con el pago de los \$200,000 que aún se adeudaba al jugador, y por ende inhabilita el equipo de disputar el partido que le correspondía jugar el sábado 25 de mayo de 2024.

Ante esto el club es por Emelec paga los \$200,000 a la Federación Ecuatoriana De Fútbol, para que esta, a su vez lo transfiera al jugador Joao Rojas y de esta manera quite la suspensión. La Federación Ecuatoriana De Fútbol una vez que se ha cumplido la deuda retira la sanción al club y es habilitado para jugar. En este caso debemos analizar en concreto tres situaciones.

La primera es que esta es una disputa netamente laboral, pues se tiene un contrato de prestación de servicios profesionales entre el Club Sport Emelec y Joao Rojas, en la cual el club, que hace las veces de empleador, no cumple con su obligación y adeuda valores pactados en el contrato laboral. Si no existieran las sanciones y prohibiciones de la FIFA como de la Federación Ecuatoriana De Fútbol; el jugador, sin haber cobrado su sueldo debía haber presentado ante el Ministerio De Trabajo una boleta de comparecencia y posteriormente una demanda ante el Juez de lo Laboral de Guayaquil, sin embargo,

nuevamente por esta especialidad del fútbol, a pesar de haber tenido deudas desde el año 2022, presenta recién en el 2024 la controversia ante el Comité Disciplinario De La Federación Ecuatoriana De Fútbol, generando que exista violaciones de derecho por no poder recurrir ante la justicia ordinaria, y también tenga que esperar dos años para cobrar las deudas con el club. Cuestión que en una relación de trabajador empleador no debía haberse demorado tanto en tener una sentencia con una orden de pago del empleador al trabajador.

Como segunda cuestión para analizar, hay que tener en cuenta la ejecución de esta resolución, pues, como se analizó previamente, las resoluciones emitidas por la Federación Ecuatoriana De Fútbol únicamente son obligaciones naturales entre sus integrantes, sin embargo, al tener un laudo que fue enviado a La Federación Ecuatoriana De Fútbol, este es ejecutado por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana De Fútbol. Cuestión que por una parte rompe la confidencialidad de los laudos, al ser enviada ante un tercero llamado Federación Ecuatoriana De Fútbol a que tenga conocimiento de la acción, resolución y ejecute el laudo; y a su vez, violenta directamente a los ordenamiento jurídico ecuatoriano al generar que un laudo emitido en un Centro de Arbitraje Tenga que ser ejecutado en un ente privado, pues el Código Orgánico General De Procesos, manda que el incumplimiento de laudos arbitrales sea demandado en un juicio de ejecución.

Como último punto para analizar, es menester observar que, a más de la ejecución que realiza la Comisión Disciplinaria de la FEF, esta vuelve a sancionar al club e inhabilita a que juegue un partido de fútbol, generando que, a más de realizar funciones que no le corresponden al no tener jurisdicción ni competencia, ejerza un poder coercitivo e imponga una sanción que genera que todos los jugadores del Club Sport Emelec no ejerzan su derecho al trabajo al inhabilitar al club de disputar un partido de fútbol (Comisión Disciplinaria F.E.F., 2024).

Invasión De Cancha Por Una Foto Con Lionel Messi:

En fecha 22 de marzo de 2022 se disputó el último partido correspondiente a las eliminatorias para el mundial de Qatar 2022 entre Ecuador y Argentina en el estadio Monumental Banco Pichincha de Guayaquil. Al finalizar el partido un hincha que se encontraba en las gradas del estadio invade la cancha para abrazar y tomarse una foto con Lionel Messi jugador de Argentina. El hincha es retirado por parte de seguridad y el Caso

fue llevado a la FIFA, pues al ser un torneo organizado por la FIFA ellos tienen la potestad de analizar este tipo de sucesos de acuerdo con el Código De Ética. Analizado el hecho la comisión disciplinaria de la FIFA sanciona a la Federación Ecuatoriana De Fútbol por un valor monetario de \$20,468 de los Estados Unidos de América y a su vez impone la prohibición de dos años sin asistir a ningún evento futbolístico en un estadio de fútbol al hincha que invadió la cancha.

Para analizar este caso hay que tener en consideración que al comprar una entrada para un partido futbolístico se tiene una relación contractual entre el comprador y el organizador del evento, en este caso la Federación Ecuatoriana De Fútbol. Esta relación contractual y las condiciones que se generan se encuentran en la parte posterior de la entrada al evento deportivo, en ella se establecen los términos y condiciones de esta relación contractual, y en uno de ellos se establece que, si el comprador realiza una acción por la cual la Federación sea sancionada esta podrá ejercer el debido derecho de repetición en contra del responsable, a su vez se deberá tener en cuenta los reglamentos tanto de la Federación Ecuatoriana De Fútbol, la CONMEBOL y la FIFA.

Al invadir el terreno de juego e irse en contra de los estatutos de la FIFA y el Reglamento Para Las Eliminatorias Del Mundial de la FIFA Qatar 2022, existe una violación contractual que debería ser resuelta de acuerdo con el ordenamiento ecuatoriano ante un juez de lo civil. Sin embargo, previo poder ejercer esta acción civil se necesita un documento habilitante que establezca que hubo una violación contractual, la cual es conseguida por la sanción de la FIFA, esta acción civil fue presentada por la Federación Ecuatoriana De Fútbol en la forma de un derecho de repetición para que sea le hincha el que pague esta multa a la Federación Ecuatoriana De Fútbol, al ser el que cometió la acción.

Hasta ahí se sigue el ordenamiento jurídico ecuatoriano y no existen acciones contrarias al ser una relación netamente contractual. El conflicto legal se da en la suspensión que se impone al hincha para no asistir eventos deportivos. Esta sanción es emitida por el Comité Disciplinario de la FIFA, un órgano privado en Suiza el cual está prohibiendo por una relación contractual ecuatoriana, que una persona pueda asistir a un evento deportivo violentando su derecho al entretenimiento y su derecho a la libertad. Esta sanción no tiene únicamente un efecto en partidos en Ecuador o en partidos que albergue la FIFA esta sanción tiene un efecto *Erga omnes*, en la cual no podrá acercarse a ningún

estadio del mundo a ver un evento por el tiempo que impuso la FIFA agradando aún más la violación de estos derechos. Si bien existe esa violación contractual la sanción que se emite es totalmente desproporcional, ilegítima e ilegal, pues por un incumplimiento contractual un ente privado en Suiza sin jurisdicción ni competencia restringe derechos a un ciudadano ecuatoriano.

Así se genera que, los únicos recursos legales que tenga para remover esta sanción sea llevar a una disputa en el Tas. Esto generaría que, un ecuatoriano tenga que recurrir a Suiza a un Centro de Arbitraje para que decida si podrá ingresar o no a un evento futbolístico, de esta manera se está generando que un centro de Arbitraje en Suiza vaya a tratar una materia no transigible como es la privación de un derecho y aparte sea bajo normativa Suiza en la que se decida esto (Gonzalez, 2022).

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizado todos los temas de este trabajo de titulación podemos al fin determinar que la globalización y expansión normativa internacional a pasos apresurados que dio el fútbol desde sus inicios ocasiona que tenga que adaptarse sobre la marcha, en algunos momentos esto generó que se cometan irregularidades y contradicciones normativas en los países en los cuales se profesionalizaba, sin embargo, en Suiza encontró ese lugar de escape en el que con una regulación más ligera, una unificación normativa mundial sea posible.

Lamentablemente en el Ecuador aún sigue existiendo esa contradicción legal en cuanto a lo que establece la FIFA y lo que necesita el fútbol para profesionalizarse y lograr a su vez resoluciones en conflicto deportivos, y el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por ejemplo, como pudimos analizar el Ecuador se tuvo que realizar un convenio de sesión de atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol con el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil para que de esta manera se puede tener un órgano de resolución de conflictos independiente legalmente constituido y autónomo como lo establece la FIFA. Sin embargo esto generó que se tenga que crear un reglamento interno dentro del centro de arbitraje y que se genere una segunda instancia dentro del mismo centro para los laudos que este produce, cuestión que no está regulada de ninguna

manera en el país para que esto se pueda producir, es decir se tuvo que crear un órgano de apelaciones cuando de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos el único recurso que se puede establecer para un laudo es una nulidad en una Corte Provincial contraviniendo de esta manera al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Otro ejemplo de lo que se tiene que realizar para que en el país existe un fútbol profesional es la forma de ejecutar los laudos, pues los laudos deben ser ejecutados en la justicia ordinaria en caso de no cumplir, sin embargo, al ser materia futbolística se podrá pasar a la Federación Ecuatoriana de Fútbol o a la FIFA para que esta pueda aplicar sanciones y velar por el cumplimiento de lo resuelto, es decir, su ejecución será por un órgano privado en el país, o un órgano privado en Suiza.

Por último, también debemos recordar que la nulidad de un laudo, como se mencionó previamente, se debe realizar únicamente en una Corte Provincial y estos pueden ser anulados en el Tribunal de Arbitraje Deportivo con sede en Suiza y, en casos excepcionales, ser anulados en el Tribunal Supremo Suizo, contraviniendo de una manera aún más grande al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es por esta razón que la única solución que se tendría para regularizar este tema en el país y a su vez evitar conflictos con la FIFA, sería una reforma legal en la cual se contemple una justicia especializada en el ámbito futbolístico, no en la justicia ordinaria, sino dando más atribuciones a la Federación Ecuatoriana de Fútbol y regulando lo que ya se está realizando en centros de arbitraje y poniendo estas excepciones legales que ya se realizan de manera ilegal dentro del país y afuera del mismo.

Si bien resulta una ilegalidad, debemos reconocer que es un tema necesario pues la globalización del fútbol dejó atrás a más de un ordenamiento jurídico a nivel mundial y un deporte con la cantidad de seguidores y de dinero que se encuentran inmerso en la práctica y profesionalización del mismo, no puede ser ignorado ni mucho menos tratar de ser regulado y que se acople a cada una de las 211 federaciones miembros de la FIFA, pues, al ser un grupo privado es tan fácil y a la vez tan absurdo, que si no se pueden adaptar a esto sus miembros deberán salir de la FIFA y todo un país perderá la oportunidad de tener un fútbol profesional y de competir en los torneos que la misma entidad realiza. Como último, para evitar lo que pasó en el caso de la Federación Chilena de fútbol la

Federación Peruana de fútbol contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol por el caso Byron Castillo Segura, las recomendaciones que se pueden dar son que la FIFA reforme de igual manera su estatuto para que contemple situaciones que ya se están generando a nivel futbolístico y puedan limitar la intervención del derecho suizo en los fallos del TAS o del Tribunal Supremo, y a su vez la norma supletoria que se debe utilizar sea la del país de la nacionalidad del futbolista o del demandado. Pues fue lamentable que un futbolista hoy en día se encuentra en esta situación y tenga que recurrir tal vez un juicio interno en su país para posteriormente acudir a una corte internacional de derechos humanos para poder regularizar su situación y poder seguir ejerciendo su derecho al trabajo. Lamentablemente someterse a esto tardaría un mínimo de tres o cuatro años y para ese entonces su carrera como futbolista posiblemente haya terminado.

Es por esta razón que debemos concluir este trabajo de titulación diciendo únicamente que las leyes de Cambridge fueron el pilar fundamental de lo que hoy en día conocemos como fútbol y tal vez ni el estudiante británico más optimista, podría haber imaginado el alcance y las repercusiones mundiales que hoy tiene el deporte rey en temas económicos, sociales, políticos, legales y hasta culturales.

5. Bibliografía

- FIFA. (2021). *INSIDE FIFA*. Obtenido de <https://inside.fifa.com/es/tournaments/mens/beachsoccerworldcup/russia2021/news/como-y-cuando-comenzo-el-beach-soccer-x2866>
- Beens, J. (2020). La reforma futbolística China. *Centro Venezolano de Estudios sobre China* 委内瑞拉中国研究中心, 1, 2. Obtenido de <https://cvechina.org/wp-content/uploads/2020/02/artc3adculo-2020-001.-la-reforma-futbolisticaenchina.pdf>
- Recinos, A. (1947). *Popol Vuh. Las Antiguas Historias del Quiché*. México: Fondo de Cultura Económica.
- UNAH. (2024). *Historia del fútbol*. Obtenido de <https://www.collegesidekick.com/study-docs/4532766>
- Mayor, L. J. (2009). Las Reglas de Cambridge. *CIHEFE*.
- Fabara, J. A. (2016). Naturaleza Jurídica de la Fifa: La validez y vigencia de sus normas. Ecuador.
- FIFA . (2017). *INSIDE FIFA* . Obtenido de <https://inside.fifa.com/es/news/londres-lahistoria-del-futbol-las-reglas-de-juego-2903164>

Phil, S., & Martin, T. (1983). The Football Association. *Encyclopedia of British Football*, 1(1), 19.

Gallego, J. H. (2012). El primer partido "internacional" cumple 140 años. *CIHEFE*.

Maza, R. J. (1971). *BLACKBURN OLYMPIC FC*. Obtenido de EQUIPOS DE FÚTBOL: onces históricos y actuales: <https://equiposdefutbol2.blogspot.com/2016/10/blackburn-olympic-1982-83.html>

THE INTERNATIONAL FOOTBALL ASSOCIATION BOARD. (2024). *THE IFAB ANTECEDENTES*. Obtenido de <https://www.theifab.com/es/background/>

Muñoz, M. (2007). *Timetoast*. Obtenido de <https://www.timetoast.com/timelines/lahistoria-del-futbol>

Lawrence, J. (2015). *History of the Copa America – Part One : Beginnings*. Retrieved April 30, 2016. Obtenido de <https://yaffle53.wordpress.com/2015/06/22/historyof-the-copa-america-part-onebeginnings/>

Denson, J. V. (2019). *Mises Institute Austrian Economics, Freedom and Peace* . Obtenido de <https://mises.org/es/mises-daily/la-tregua-de-navidad-de-laprimera-guerramundial>

Stoke, A. E. (2024). *All Together Now*. Obtenido de <https://www.historiartelossentidos.com/galer%C3%ADa-de-f%C3%BAtboldyguerras/7-escultura-del-estadio-britannia-hecha-por-andy-edwards-de-stokeytitulada-all-together-now>

UEFA. (marzo de 2024). *Nuestra Historia*. Obtenido de el nacimiento de la Confederación Europea (Unión de Federaciones Europeas de Fútbol U.E.F.A.), y la Confederación Asiática de Fútbol (A.F.C) en el año 1954.

Comité Olímpico Internacional. (2024). *Fútbol en los Juegos Olímpicos* . Obtenido de <https://olympics.com/es/paris-2024/deportes/futbol>

CONADE. (2008). *Fútbol, el juego de todos*.

Obtenido de <https://conadeb.conade.gob.mx/Documentos/Publicaciones/Futbol.pdf>

Relaño, A. (2016). *Más Fútbol*. Obtenido de https://as.com/futbol/2016/05/23/mas_futbol/1463985304_410204.html

Núñez, A. N. (2019). La IFAB, sus órganos y el proceso de toma de decisiones. *Diario Derecho del Deporte*(16).

- INSIDE FIFA. (2024). *Federaciones Miembros de la Fifa* . Obtenido de <https://inside.fifa.com/es/about-fifa/associations>
- Federación Ecuatoriana de Fútbol. (2021). *Departamento de Comunicación FEF*. Obtenido de <https://www.fef.ec/un-nuevo-aniversario-de-reconocimientonacional-e-internacional-del-futbol-ecuatoriano-organizado/>
- Fútbol, F. E. (2022). *ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0255*. Obtenido de <https://www.fef.ec/estatutos-y-reglamentos/> FIFA.
- (2022). *Estatutos de la FIFA*. Suiza.
- Rubio, G. S. (2021). El fútbol profesional en Ecuador y la obligatoriedad de sometimiento al Tribunal Arbitral del Deporte. *USFQ LAW REVIEW*. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2196/3017>
- González, J. M. (2009). EFECTOS DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA EN LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES: CASO DEL CIADI. *Revista de Ciencias Jurídicas* (118).
- Pinedo, F. J. (2014). La Eficacia Subjetiva del Convenio Arbitral Estatutario en la Sociedad Anónima. *Revista De Derecho Universidad San Sebastián*(162-164).
- Liga Profesional de Fútbol del Ecuador. (2024). Obtenido de Acuerdo para la Resolución de Disputas Deportivas: <https://ghersports.com/acuerdo-resoluciondisputasdeportivas-ecuador/>
- Ley de Arbitraje y Mediación. (1997). *Artículo 32* . Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (2015). *Artículo 102*. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador .
- FIFA. (2024). *INSIDE FIFA*. Obtenido de <https://inside.fifa.com/es/about-fifa/associations>
- CONMEBOL. (2015). *Las competencias oficiales de la CONMEBOL*. Obtenido de <https://www.conmebol.com/noticias/las-competiciones-oficiales-de-laconmebol/>
- UEFA. (2014). *Competiciones*. Obtenido de <https://es.uefa.com/newsmedia/news/0211-0f8a3407b903-5d780af2858e-1000--competiciones/>
- CONMEBOL. (2023). *La UEFA y la CONMEBOL lanzan el Desafío de Clubes 2023*. Obtenido de <https://www.conmebol.com/noticias/la-uefa-y-la-conmebollanzanel-desafio-de-clubes-2023/>

- Código Disciplinario de la FIFA. (2019). *FIFA*. Suiza. Código de Ética. (2023). FIFA. Suiza.
- Gallinal, R. (1930). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Casa A. Barreiro y Ramos.
- Rousseau, J.-J. (1762). *El Contrato Social*. Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana.
- Fuentes, C. (2011). MONTESQUIEU: TEORIA DE LA DISTRIBUCIÓN SOCIAL DEL PODER. *REVISTA DE CIENCIA POLITICA* , 47.
- Colegio jurista. (2022). *El Tribunal de Arbitraje Deportivo*. Obtenido de <https://www.colegiojurista.com/blog/art/el-tribunal-de-arbitrajedeportivo/#:~:text=Este%20tribunal%20fue%20creado%20en,66%20mediadores%20de%2087%20nacionalidades>.
- Guevara, F. A. (2018). La organización deportiva y su administración de justicia en el ámbito laboral: caso ecuatoriano . Pontificie Universidad Católica del Ecuador.
- Agencia EFE S.A. (2022). *El TAS confirma la elegibilidad de Byron Castillo, pero sanciona a Ecuador*. Obtenido de <https://www.swissinfo.ch/spa/el-tasconfirma-la-elegibilidad-de-byron-castillo-pero-sanciona-a-ecuador/48041154>
- Tribunal Arbitral du Sport. (2024). *Historia del TAS*. Obtenido de <https://www.tascas.org/es/informacion-general/historia-del-tas.html>
- Swiss Civil Procedure Code. (2008). *The Federal Assembly of the Swiss Confederation*. Obtenido de <https://fedlex.data.admin.ch/eli/cc/2010/262>
- Code Pénal Suisse. (1937). (Suiza) Obtenido de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/577496>
- Bundesgericht Tribunal Federal . (2023). *Cour de Droit Civil* . Obtenido de https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/it/php/aza/http/index.php?lang=it&type=highlight_simple_query&page=1&from_date=&to_date=&sort=relevance&insertion_date=&top_subcollection_aza=all&query_words=Federaci%F3n+Ecuatoriana+de+F%FAtbol&rank=7&azaclir=aza&h
- FIFA. (2024). *INSIDE FIFA*. Obtenido de <https://inside.fifa.com/es/about-fifa/associations#>
- Acción de Protección, Sentencia, Juicio No. 09208201900372 (UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS 2019). AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, 09286202100180 (UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS 2021).

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA (SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS 2021).

Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, Decisión FDD-11073 (2022).

Decision of the FIFA Appeal Committee, Decision FDD-11556 (FIFA Appeal Committee 2022).

Gonzalez, V. (2022). FIFA sanciona a Ecuador por hincha que abrazó a Messi en el Monumental. Ecuador: Sanciones FIFA.

Comisión Disciplinaria F.E.F. (2024). SUSPENSIÓN DE DISPUTA DE PARTIDO DE EMELEC VS IMBABURA. Ecuador: Club Sport Emelec.

Charlton, B. (2023). *Golden Beings*. Obtenido de <https://goldenbeings.com/lasmejoresfrases-explicadas-de-bobby-charlton>

Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. (2022). *ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0255*.

Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Liga profesional del Fútbol Ecuador.

(2022). *LIGA PRO*

